



## **CARRERA DE DERECHO**

### **Trabajo de investigación de Análisis de caso Previo a la obtención del título de Abogado de los Juzgados y Tribunales de la Republica.**

#### **Tema:**

Caso No. 13281202000116, por acción de protección, que sigue la Coordinación general defensorial zonal 4 en contra del Municipio de Jipijapa. **“Análisis de la acción de protección como parte del reconocimiento a la alternabilidad, paridad e igualdad de género consagrados en la Constitución en cuanto a la participación política de las personas en los cargos públicos”**

#### **Autoras:**

Ana Paula Macías Mendieta  
Gianella Nicole Delgado Herrera

#### **Tutor Personalizado:**

Dra. Ana Elizabeth Dueñas Cedeño Mg.

**Octubre 2021- marzo 2022**

**Cantón Portoviejo - Provincia de Manabí –República del Ecuador**

## SESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR

Delgado Herrera Gianella Nicole & Macias Mendieta Ana Paula, de manera expresa hace la sesión de los derechos de autor y propiedad intelectual del presente trabajo investigativo titulado: Caso No. 13281202000116, por acción de protección, paridad y equidad de género, que sigue la Coordinación general defensorial zonal 4 en contra del Municipio de Jipijapa. **“Analizar el reconocimiento de la alternabilidad, paridad e igualdad de género consagrados en la Constitución en cuanto a la participación política de las personas en los cargos públicos”**

Declaro que el presente trabajo es original en su contenido de expresión, el cual no infringe derechos de terceros, así mismo concedo este tema a favor de la Universidad San Gregorio de Portoviejo, por haber sido realizada bajo su patrocinio institucional.

Portoviejo, 20 de febrero 2022

DELGADO HERRERA GIANELLA NICOLE

C.C 1316695657

AUTORA

MACIAS MENDIETA ANA PAULA

C.C 1319822042

AUTORA

## Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	IV
CAPITULO I.....	1
2. MARCO TEÓRICO .....	1
2.1 La alternabilidad de género .....	1
2.2 Equidad de género .....	2
2.3 La teoría garantista .....	3
2.4 El garantismo constitucional .....	5
2.5 La seguridad jurídica .....	5
2.6 Principio de equidad .....	7
2.7 Principio de Igualdad.....	8
2.7.1 Igualdad formal.....	9
2.7.2 Igualdad Material.....	10
2.8 Derecho a la Participación Ciudadana.....	10
2.9 Participación de las mujeres en la vida política del estado ecuatoriano .....	12
CAPITULO II.....	15
3. ANÁLISIS DE CASO .....	15
3.1 Antecedentes del caso.....	15
3.2 Análisis jurídico de la sentencia .....	20
3.2.1 Validez de los hechos fundamentados a la acción de protección .....	22
3.2.2 Participación de las mujeres del GAD de Jipijapa.....	26
3.2.3 Principios de alternabilidad, equidad e igualdad .....	29
3.2.4 Aplicación de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de Organización	

Territorial.....	32
3.2.5 Relación con la declaración universal de derechos humanos .....	37
3.2.6 Análisis de los fundamentos que motivaron la decisión del juzgador en su sentencia .....	40
4. CONCLUSIÓN .....	43
BIBLIOGRAFÍA.....	48
ANEXOS.....	52

## 1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad abordar un análisis de estudio de caso previo a la obtención del Título profesional de abogadas de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador donde se examinará el caso titulado “Analizar el reconocimiento de la alternabilidad, paridad e igualdad de género consagrados en la Constitución en cuanto a la participación política de las personas en los cargos públicos” así como la línea de investigación al: Estudio social del Estado y del derecho desde la perspectiva Constitucional y del ordenamiento jurídico Ecuatoriano.

Dentro del presente análisis se identificarán los hechos fácticos del caso, y se determinará la dirección y objeto de la Acción de Protección propuesta por el abogado Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del pueblo en contra del Municipio de la ciudad de Jipijapa, quien interpone la presente acción por presuntamente existir violación y vulneración a derechos constitucionales.

Análogamente se procederá a analizar la seguridad jurídica con énfasis en el principio de igualdad con criterios de equidad y alternabilidad de género, en la participación política de las personas en la elección de la segunda autoridad, la Vice alcaldía del gobierno autónomo descentralizado de la ciudad de Jipijapa (en adelante GAD) dentro de la Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Jipijapa.

En el desarrollo de esta investigación se analizará el contenido normativo del

Estado Ecuatoriano, especialmente lo establecido en la Constitución de la República del 2008 sobre el tema propuesto, de igual manera se examinará lo relativo en los instrumentos internacionales, de tal manera que se podrá establecer una comparación e interpretación concordante con lo fundamentado en los términos propuestos en la demanda; lo cual tendrá como efecto un mejor sentido el desarrollo normativo a través de la historia y el contexto de la sentencia emitida por la autoridad competente.

Finalmente, se examinará si en la acción de protección propuesta existió o no vulneración de derechos Constitucionales, y si en efecto se cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, y por lo consiguiente poder comprender la alternabilidad, la paridad y equidad dentro de las elecciones de las autoridades en las participaciones políticas, identificando de esta manera lo que señala la constitución sobre el tema.

Por otro lado, teniendo como eje central la evolución de la participación política de las personas en nuestro país a través de la historia y, haciendo énfasis especialmente en el ámbito de las mujeres y la paridad de género, con la finalidad de determinar el avance de aquellos derechos que están enfocados en el género femenino y temas jurídicos relaciones como raíz del problema. Dentro Caso No. 13281202000116, por acción de protección ¿se reconocieron los derechos de paridad, igualdad de género y alternabilidad para determinar si existió o no vulneración de derechos en la lección de la segunda autoridad del municipio de Jipijapa? Analizar sí dentro de la fundamentación de la investigación y resolución se reconocieron los derechos de paridad, igualdad de género y la alternabilidad.

# CAPITULO I

## 2. MARCO TEÓRICO

### 2.1 La alternabilidad de género

Ordoñez (2013) señala de la alternabilidad de género que:

Los requisitos de paridad y alternabilidad, como componentes sustanciales del sistema político ecuatoriano y no como mera formalidad, se desprenden, de los procesos históricos de lucha por la igualdad material en el ejercicio de los derechos políticos entre hombres y mujeres. No es una novedad decir que, en el Ecuador, tradicionalmente, a la representación política estuvo reservada, en la realidad de los hechos, para los ciudadanos, relegando a las ciudadanas al mundo de la vida privada (pág. 1)

La alternabilidad según la Corte Constitucional del Ecuador constituye uno de los elementos esenciales en el desarrollo de un ordenamiento jurídico, en el caso concreto se lo manifiesta desde una perspectiva no formal, ya que es algo que ha trascendido a través de la historia, en donde hombres y mujeres deben tener igualdad de oportunidades incluyendo los procesos políticos en nuestro país.

Arboleda (2009) menciona lo siguiente:

Así, la paridad, secuencialidad y alternabilidad (...) en el ámbito político

especifica la composición paritaria, en términos de sexo, de diversas instancias y órganos de toma de decisión. En particular, respecto a las listas electorales establece que deben estar integradas en forma equitativa por un 50% de candidatas mujeres y 50% de candidatos varones. (pág. 130)

Conforme lo expuesto por el autor previamente citado, es evidente que desde la perspectiva política se debe considerar y tener en cuenta que en cada elección popular y en los diferentes listados de partidos políticos la mitad de los integrantes personas de género masculino y la otra mitad de género femenino, con la finalidad de que la alternabilidad de género se cumpla.

## **2.2 Equidad de género**

La UNESCO (2020) define la equidad de género como:

La imparcialidad en el trato que reciben mujeres y hombres de acuerdo con sus necesidades respectivas ya sea con un trato igualitario o con uno diferenciado pero que se considera equivalente en lo que se refiere a los derechos, los beneficios, las obligaciones y las posibilidades. En el ámbito del desarrollo, un objetivo de equidad de género a menudo requiere incorporar medidas encaminadas a compensar las desventajas históricas y sociales que arrastran las mujeres. (pág. 106)

Si bien el término equidad hace referencia a la proporcionalidad justa que debe recibir cada uno, cuando se habla de esta temática y relación con el género, se pretende delimitar el trato que deben tener hombres y mujeres en condiciones que den los

mismos derechos y posibilidades.

Fritz & Valdés (2006) señalan lo siguiente:

El discurso sobre equidad e igualdad de género se relaciona con la noción de las mujeres como sujetos de derecho, con la aparición de nuevos ámbitos que son objeto de protección del derecho, con la idea de justicia de género, y una concepción moderna de la persona y de la ciudadanía. (pág. 66)

A lo largo de la historia las mujeres han tenido que luchar para ser merecedoras de la participación política, en el Ecuador a partir de las reformas generadas desde 1997 y con la elección de la primera vicepresidenta mujer las mujeres han logrado involucrarse como parte de la historia política al ocupar cargos en servicios públicos. Con estos antecedentes, y debido a lo citado anteriormente por el autor, se entiende que la igualdad y equidad de género fue introducida en nuestra legislación con la idea de dar igualdad de oportunidades tanto a hombres como mujeres, partiendo de estos dos principios fundamentales.

### **2.3 La teoría garantista**

Ferrajoli (2004) De la teoría garantista menciona que:

La democracia según el paradigma garantista es, en realidad, un modelo pluridimensional de democracia que tiene dos dimensiones: la dimensión formal y la dimensión sustancial. Las normas formales sobre la producción son el campo que tiene la democracia política para decidir cómo cambiar y quién debe

cambiar, pero nunca para determinar qué cambiar y qué no cambiar, pues estas corresponden a las normas sustanciales sobre la producción. Las normas formales tienen como límite a la democracia sustancial, y la democracia sustancial descansa en los derechos fundamentales que al ser de “todos” ninguna mayoría puede cambiar. (pág. 124)

Dentro de la presente cita el autor Ferrajoli hace una división interesante sobre la perspectiva que se le da a la teoría garantista, resaltando las dimensiones y aspectos que amparan el modelo de derecho, de tal manera que tiene como enfoque dar legitimidad y legalidad a un ordenamiento jurídico en amparo a la estructura de este.

Peña Freire (1997) por otro lado, menciona que:

El garantismo como teoría general del derecho busca proporcionar nociones formales que den cuenta de los conceptos sin referencia particular a contenidos de un sistema jurídico específico, esto es señalando que y cuando se debe modificar una norma. Estas categorías jurídicas pueden ser alusivas en principio a cualquier sistema jurídico, ya que “su significación lógica permanece invariable con independencia de la rama del derecho a la que sean aplicados. (pág. 20)

El autor Peña Freire manifiesta una perspectiva diferente de la teoría garantista, ya que su enfoque es en base a la aplicabilidad que se le da a esta teoría en cualquier tipo de ordenamiento jurídico; de acuerdo con la validez de las normas y con su efectividad. Por esta razón, se entiende que con este paradigma constitucional se logra obtener mejores formas de garantizar la adecuada aplicación de la constitución del ordenamiento jurídico ecuatoriano.

## **2.4 El garantismo constitucional**

Del garantismo constitucional el autor menciona que “La función política de la Constitución es de poner límites jurídicos al ejercicio del poder. Garantía constitucional significa que generar seguridad de que estos límites jurídicos no serán trasgredidos”. (Ponce, 2018, pág. 2) En otras palabras el garantismo consiste en dar certeza de la efectividad de los derechos constitucionales.

Córdova (2015) en este punto cita que:

Esta literatura remite a paradigmas (visiones del mundo) como el “neoconstitucionalismo”, y el “garantismo”. Se trata de conceptos novedosos para la cultura jurídica formalista del Ecuador. Por ello, aún no existe suficiente claridad sobre lo que significan una y otra aproximación teórica, ni que alcance pueden tener para comprender el texto constitucional aprobado en Montecristi. (pág. 14)

El garantismo como modelo de derecho tiene como fin asegurar el cumplimiento de los derechos constitucionales mediante la regulación de un ordenamiento jurídico basados en la constitución e instrumentos internacionales.

## **2.5 La seguridad jurídica**

De la seguridad jurídica Luño (2000) define lo siguiente:

La seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado a los del Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. (pág. 4)

Como resultado de las injerencias políticas de nuestra sociedad surge la seguridad jurídica, misma que consiste en la certeza brindada por el estado para sus ciudadanos, y dar cumplimiento a lo señalado en nuestro ordenamiento jurídico, en razón a la necesidad arraigada del ser humano en solicitar protección para sus intereses y derechos.

Henkel (1968) define que:

Algunos autores lo estructuran en cuanto legitimidad, desde la cual alude a un contenido valorativo, a un contenido de justicia expresado en términos de derechos y libertades que la conciencia humana e histórica considera que han estar suficientemente protegidos y realizados a la altura del tiempo en que se vive. La Seguridad Jurídica es entendida como un estado psíquico en el que los seres humanos “perciben” satisfacción y tranquilidad por observar cómo se garantiza y, a su vez, como se materializa el catálogo de valores que posee el ordenamiento jurídico. (pág. 552)

La seguridad jurídica como señala el autor es la satisfacción que obtiene la sociedad de la existencia del cumplimiento de las normas de derecho y debido proceso, por cuanto, gracias a esta percepción jurídica implementada en nuestra legislación existe un estado más consciente al observar la existencia de estas garantías.

## **2.6 Principio de equidad**

Víctor Marie Hugo (2017) señala del principio de equidad lo siguiente:

Las políticas de equidad atienden a las condiciones y características específicas de las personas y colectivos como titulares de derechos, así como al contexto mismo de su desarrollo, para garantizar acciones concretas que apunten a equilibrar el acceso a las oportunidades, a programas inclusivos desarrolladores del ser humano y al ejercicio de derechos en todos los ámbitos de la sociedad. El ejercicio de la equidad requiere de la voluntad política necesaria para fomentar el desarrollo humano desde la perspectiva de las situaciones de los sujetos de derechos. Un desarrollo sostenible y sustentable que asegure el ejercicio ininterrumpido de los derechos y la reducción de brechas de desigualdad en toda la sociedad. (pág. 2)

La equidad como parte de las políticas que regulan las normas de nuestro estado está concebida como las condiciones y características que los tribunales constitucionales de derechos deben tener en cuenta para garantizar la correcta aplicación de este.

## 2.7 Principio de Igualdad

Melgarejo (1968) define que:

La noción de igualdad, desde tiempos remotos, ha sido paralela a la de desigualdad. A lo largo de la historia estas ideas han coexistido y evolucionado en forma conjunta. En un principio, la desigualdad se presentaba como la regla y la igualdad solo constituía una excepción en el trato que gozaban las personas con un cierto estatus. Hoy afortunadamente, gracias a la evolución favorable de los instrumentos normativos, el principio de igualdad ha sido consagrado en muchos ordenamientos jurídicos. (pág. 1)

La igualdad como un principio relevante dentro de nuestra legislación ecuatoriana es consagrada en nuestra carta magna y, a su vez ha marcado a lo largo de la historia ideales que lo constituyen como el nuevo modelo de un estado democrático conceptualizado como parte de la estructura de nuestro ordenamiento jurídico.

Melgar (2007) señala que:

La igualdad es un valor de alcance general –quizás el más importante de todos, junto a la libertad– en los sistemas políticos modernos, indispensable para cimentar el Estado social y democrático de Derecho en el que vivimos. Su fundamento es el reconocimiento de la igual dignidad de todos los seres humanos por el hecho de serlo –dignidad que es innata a la persona e inalterable por razón de las circunstancias–, lo cual se traduce en la afirmación de una serie de derechos fundamentales inviolables y en la asignación al poder político de la función de garantizarlos y de facilitar su ejercicio. (pág. 1)

La evolución histórica de la igualdad es el punto de partida para la creación de la normativa que regula los sistemas políticos de participación social y política, por lo tanto es claro que la igualdad está fundamentada como un mecanismo que promueve la existencia y aplicación de los derechos fundamentales reconocidos a nivel nacional e internacional.

### **2.7.1 Igualdad formal**

Martínez (2015) de la igualdad formal menciona que:

La igualdad formal es, por tanto, la dimensión de la idea de igualdad que más relevancia ha obtenido en los sistemas normativos occidentales. Se identifica, básicamente, en las sociedades modernas con el principio de igualdad de todos ante la Ley. O lo que es lo mismo, se reconoce a todos los sujetos el mismo estatuto jurídico-político. La idea de igualdad se concibe no ya solo como un valor superior–horizonte de posibilidad para las leyes–, sino como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos frente al Estado. (pág. 1)

La igualdad formal hace referencia al contenido de la norma de la ley como tal, en este punto la idea de igualdad formal consiste en la aplicación del derecho subjetivo de quienes conformamos la ciudadanía del país frente al estado como ente regulador de conductas.

### **2.7.2 Igualdad Material**

Por otro lado, Martínez (2015) de la igualdad material menciona que:

La igualdad material ha sido un proceso reflexivo que ha elucidado, con sus luchas sociales, nuevas relaciones de justicia y la distribución de bienes en una sociedad. Por eso se vincula a los problemas/ necesidades (de las personas) en el espacio y el tiempo en los que se inserta. De ahí su innegable complejidad e historicidad. Al fin y al cabo, el principio democrático, en la medida en que define los límites de lo que se puede o no decidir, sitúa la justicia social como exigencia para la acción. (pág. 1)

La igualdad material conocida también en la doctrina como igualdad real, como su palabra mismo lo dice busca materializar y hacer efectivo lo estipulado en la normativa, siendo así que es denominado un concepto complejo en virtud de que a diferencia de la igualdad formal su cumplimiento no depende únicamente de lo que esta prescrito en las leyes, por ese motivo es que el autor Martínez en su cita manifiesta que este tipo de igualdad se vincula con las necesidades que tienen las personas dentro de la sociedad.

### **2.8 Derecho a la Participación Ciudadana**

Moncada de los derechos a la participación ciudadana señala que:

La participación ciudadana en Ecuador es el resultado de un proceso en construcción a partir de un recorrido histórico, fruto de la organización y movilización de las personas, pueblos y grupos sociales diversos, en búsqueda de mejorar sus condiciones de vida y de incidir en la vida social y política del país. (pág. 4)

La participación ciudadana consiste en la intervención que hace la ciudadanía al participar en las elecciones y decisiones que regirán el estado, esto en base a definir cuál será el manejo de los recursos que se plantearan para el desarrollo político, económico y social. Este derecho de participación que parte desde el principio de la democracia está orientado a incitar a la comunidad y organizaciones a proponer proyectos que fomenten el crecimiento del país.

El objetivo de este derecho es crear una sociedad influyente y democrática, ligada a los principios constitucionales como la transparencia, equidad y justicia, para mejorar la calidad de vida de la sociedad ecuatoriana, esto en razón a dar certeza del cumplimiento de los derechos y garantías consagradas en nuestra constitución, para de esta manera involucrara a la población en general en las decisiones que regularan el país.

Delgado (2010) menciona lo siguiente:

Es un proceso gradual mediante el cual se integra al ciudadano en forma individual o participando en forma colectiva en la toma de decisiones, la

fiscalización, control y ejecución de las acciones en los asuntos públicos y privados que lo afectan en lo político, económico, social y ambiental, para permitirle su pleno desarrollo como ser humano y el desarrollo de la comunidad en la que se desenvuelve. (pág. 5)

La participación ciudadana se define también como la formación integral de las colectividades y de los derechos reconocidos en la constitución en concreto, de igual manera se entiende que este concepto está basado en la integración en los aspectos políticos, económicos y sociales para participar en las decisiones del país, de manera democrática, libre y participativa.

## **2.9 Participación de las mujeres en la vida política del estado ecuatoriano**

Sosa (2020) sobre la historia de la participación política de las mujeres resalta que:

La participación de las mujeres en la política ecuatoriana en los últimos veinte y dos años ha tenido un incremento en contraposición de décadas anteriores. Este aumento no solo ha visibilizado al sector femenino, sino también ha contribuido a que la política ecuatoriana incorpore un poco más los asuntos de importancia para las mujeres, sobre todo de discriminación y violencia. Según el Banco Mundial, en 1980 había una población total en el país de 7 874 551 habitantes. En 1998 cuando la mujer ecuatoriana se hace más presente en la participación política con la vicepresidenta Rosalía Arteaga, la población total era de 12 044 439. En 2006 cuando la candidata presidencial Cynthia Viteri adquiere protagonismo, la población total es 13 851 361 y finalmente, cuando el poder de la asamblea nacional estaba bajo tres mujeres en 2013, la población total era de 15 540 403. En la actualidad, en 2020 hay 17 309 682. Entonces, si se considera solo este aumento, hay un incremento de 9 435 131 de población

total. (pág. 1)

La participación de las mujeres en la historia política tiene sus inicios en 1997 con la reforma a la ley de amparo laboral, en la que se establece la participación equitativa de hombres como mujeres, seguido de las reformas del 98 en las que se introduce la igualdad de oportunidades en cuanto al género, haciendo paréntesis en esta época, en nuestro país se enmarca un antes y un después con la participación de la primera mujer presidente después de la destitución del primer mandatario lo que dio paso a que las mujeres a partir de ese entonces se inmiscuyan en querer intervenir como parte de los miembros de las organizaciones que representarían al estado ecuatoriano.

Cabe señalar que en razón a lo anterior las mujeres ocupan en la actualidad cargos de suma importancia y se mantienen como presidentes de organizaciones que gracias al crecimiento académico social y en virtud a las reformas constitucionales en base a la aplicación de principios como la igualdad y equidad se protege y garantiza no solo la participación política sino también la obligatoriedad del respeto a la alternabilidad; en la actualidad existen mujeres alcaldesas y presidentas de cargos importantes en donde antes solo tenían participación los hombres, sin embargo, la constitución y las normas en estos tiempos de acuerdo a sus vacíos siguen limitando a las mujeres en las participaciones sociales, lo que nos lleva a seguir en la lucha de la exigencia de nuestros derechos y libertades.

Muñoz (2018) como parte de la historia resalta del voto femenino que:

Sobre el sufragio femenino manifiesta que este fue explorado en el siglo XX, y ha tenido como consecuencia una interpretación en el marco de la agenda de las mujeres, contraponiendo los intereses políticos liberales e izquierdistas para quienes las mujeres no tenían credenciales ciudadanas ya que estaban sujetas a influencias conservadoras. (pág. 300)

Por otro lado, el sufragio femenino desde 1929 Ecuador se convierte en uno de los primeros países en dar este derecho a las mujeres, sin embargo, fue en 1987 cuando se consagra en la constitución el voto a la mujer como un derecho. A partir de entonces la mujer inició una participación activa, al tener voto sobre las elecciones presidenciales, las cuales fueron ampliándose en razón a la evolución de la sociedad.

Haro (1992) define que:

La mayoría de las mujeres políticas manifiestan un alto grado de conciencia social, cuando expresan su deseo de cambio e igualdad social. Esto no ocurre con su conciencia de género. A pesar de señalar al machismo como la principal causa para escasa representación de las mujeres en los partidos y en el gobierno, y de identificarlo como la principal limitante que han tenido que superar para actuar en política; luego no elaboran posiciones al respecto, ni incluyen la lucha contra el mismo (feminismo), en sus propuestas, ni en sus consejos. (pág. 47)

La mujer en la actualidad mantiene un alto grado de educación y preparación lo que nos ha llevado a ocupar cargos de relevancia en la vida política y social del país, siendo así presidentas, vicepresidentas y directoras de organismos e instituciones públicas y privadas que enaltecen su preparación y conocimiento. En este punto es conveniente decir que existen normativas que obligan la inclusión de la mujer dentro

de las formaciones de sindicatos, partidos y como miembros importantes de las direcciones y organismos del estado.

Con las nuevas reformas que se han dado en las normativas aplicadas dentro de nuestro ordenamiento jurídico se ha evidencia que cada día la participación política de las mujeres en el ecuador ha aumentado, lo cual a su vez ha permitido el incremento de la conciencia social, a pesar de que todavía existen falencias al momento de fijarnos específicamente en la conciencia de género, y en fomentar en hacer efectivo estos derechos por parte de las autoridades y la normativa vigente en el país.

## **CAPITULO II**

### **3. ANÁLISIS DE CASO**

#### **3.1 Antecedentes del caso**

El día 15 de mayo del 2019, se llevó a cabo la Sesión de Constitución del Consejo Municipal del cantón Jipijapa, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (en adelante GAD) del cantón Jipijapa y los miembros conformados por los/las concejales.

Una vez iniciada la sesión previamente mencionada, los concejales tenían que elegir a la segunda autoridad, de tal manera que el señor concejal Luis Enrique

Carvajal González, postuló al Ing. Christian Augusto Moran Correia para la Vice alcaldía del cantón Jipijapa, moción que fue apoyada por los señores concejales; acto seguido el señor alcalde dispuso se proceda a tomar la votación correspondiente, misma que se dio de la siguiente manera: los ocho concejales por unanimidad votaron por el señor Ing. Christian Augusto Moran Correia, incluyendo al señor alcalde del cantón, de tal manera que el Ing. Christian Augusto Moran Correia fue elegido como Vicealcalde.

Una vez elegida la segunda dignidad por unanimidad se procede a declarar al señor Moran Correia como vicealcalde. En virtud de lo acontecido el Ab. Adrián Hernán Cedeño Casquete, Coordinador Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo interpuso una acción de protección, fundamentando que se vulneraron derechos constitucionales y de la seguridad jurídica, por cuanto añade “existieron dos mujeres concejales, las cuales debían ser consideradas para ocupar el cargo de segunda autoridad”, haciendo énfasis en la alternabilidad, equidad y paridad.

Respetando lo que señala el artículo 317 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), que en su parte pertinente establece que “Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo.

Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario”.

Dentro del proceso como pretensión se solicita se deje sin efecto la sesión del 15 de mayo del año 2019, de manera que se proceda a realizar una nueva elección donde se considere como segunda autoridad una de las concejales de género femenino que estaban participando en el proceso democrático de elegir las dignidades del cantón Jipijapa, por lo cual el abogado de la parte accionante alegó “el respeto de los derechos e instrumentos internacionales”.

Admitida a trámite la demanda y habiendo observado el cumplimiento de los requisitos, formalidades y garantías del debido proceso, y al existir una pretensión clara y ser el juzgador competente se procedió a señalar fecha y hora para celebrar la audiencia.

En defensa de la entidad accionada, el GAD del Cantón Jipijapa representada por el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, y la concejal Diana Verónica Chala Zamora, patrocinada por el Abogado Juan Carlos Izurieta Gaviria, quien expresó que impugnaba la única prueba que había aportado la defensoría del pueblo, “ya que, si bien se está hablando de una sentencia de la corte interamericana de derechos humanos, no guarda la pertinencia con los hechos propuestos en esta acción de protección”.

Teniendo en consideración los artículos 89 y 90 del Código de la Democracia donde se establece claramente cuáles son los parámetros para elegir las autoridades competentes de nuestro ordenamiento jurídico, concordante con lo que se tiene como referencia en las sentencias de las ciudades de Manta, Portoviejo y otras a lo largo del país, por lo cual “se establece claramente que los derechos de participación, establecido en el Código de la democracia no pueden afectar los procesos democráticos dentro de los cuerpos colegiados”.

De lo que antecede, el abogado de la parte accionada también manifestó que “la acción de protección presentada no debe centrarse en la definición de la alternabilidad o paridad que obligatoriamente deberá señalarse a la segunda autoridad de un sexo diferente a la primera autoridad designada, si no que la moción hace énfasis a los derechos de participación de las personas”.

De acuerdo con lo anterior, en la intervención realizada por la concejal Verónica Chala Zamora, en su calidad de afectada, indicó “En lo que concierne a mí, yo estuve el cien por ciento apoyando al vicealcalde y no me siento vulnerada; pregunta por el juzgador; también fue inteligenciada que tenía todo el derecho de participar; responde: por supuesto que sí...”.

En cuanto a la otra parte de la defensa, que en este es para la defensa de los derechos de los concejales Luis Enrique Carvajal González, Washington Olmedo Vásquez Sacan, Miguel Arturo Galarza Rodríguez; Johnny Washington Tagle Suarez y María Sol Nieto Vera, representada por el Ab. Miguel Arturo Mendoza Rodas quien señaló lo siguiente:

“En relación a la vulneración de derechos y al tipo de gobernabilidad se debía establecer en el marco de un órgano que tiene una colegiatura a una representación, entonces aquí nos encontramos ante una acción de protección que en nuestro criterio no cumple con los requisitos establecidos en el art. 42, puesto que no han demostrado que ha habido un daño, si usted señor juez puede tomarle la versión a una de las concejales que forman parte de esta acción de protección, que sin ninguna justificación o representación directa por parte de la defensoría del pueblo ellos han tomado sus nombres como supuestos afectadas”.

Con todo y lo anterior puede agregarse que, en la resolución emitida en el presente caso, “se rechaza, por ende, niega la acción de protección” propuesta por el ciudadano Mg. Adrián Hernan Cedeño Casquete, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo. Por lo que se declara que “NO existe vulneración de los derechos constitucionales alegados, esto en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jipijapa el día 15 de mayo del año 2019”. Dejando sin efecto la demanda y ordenando el cumplimiento de su decisión.

### 3.2 Análisis jurídico de la sentencia

En base a las alegaciones interpuestas por la parte accionada representada por el defensor del pueblo Abg. Adrián Casquete, quien propone una acción contra el Concejo Cantonal de Jipijapa en la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Jipijapa, misma que a través de su juzgador se pronuncia en base a las alegaciones y fundamentos presentados por las partes, velando por el cumplimiento de una de las garantías jurisdiccionales consagradas en nuestra legislación desde la reforma de la Constitución del Ecuador 2008, como es la Acción de Protección misma que ha sido definida de la siguiente manera:

“La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales”<sup>1</sup>.

El autor Flores también manifiesta que: “Cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión<sup>2</sup>, o si la persona afectada se

---

<sup>1</sup> Flores, N. M. (2019). *Acción de Protección*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/accion-de-proteccion/>

<sup>2</sup> Acción de conceder algo que se pide o se desea

encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación”.

De lo manifestado por el autor Flores y concordante con la normativa ecuatoriana, se entiende que la acción de protección funciona como un mecanismo de protector para la ciudadanía, así mismo funciona como aquella herramienta empleada para defender un derecho vulnerado, por lo cual también es importante manifestar que, como una garantía jurisdiccional reconocida en la constitución, esta acción puede ser interpuesta por cualquier persona que sienta que un derecho fundamental se le ha vulnerado. En este caso concreto la acción de protección fue presentada por el Defensor del Pueblo quien defendía los derechos fundamentales vulnerados de las concejalas mujeres que participaron durante la acción descrita en este caso.

Cabe mencionar que el defensor del pueblo en este caso buscaba proteger y precautelar los derechos constitucionales de las mujeres concejalas del cantón Jipijapa, específicamente los derechos de alternabilidad y equidad de género que se consideraba habían sido violentados hacia la Lcda. María Sol Nieto Vera y la Srta, Diana Verónica Chala Zamora, ya que ninguna de las dos fue elegida para ocupar el cargo como segunda autoridad de la municipalidad de Jipijapa.

Para mantener el orden cronológico es importante hacer énfasis en que el presente caso inicia el día 15 de mayo del 2019 con la Sesión de Constitución del Consejo Municipal del cantón Jipijapa, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal (en adelante GAD)

del cantón Jipijapa y los miembros conformados por los/las concejales, en donde se debía elegir a quien ocuparía el cargo de segunda autoridad del GAD, siendo así que dentro de la sesión se eligió como segunda autoridad al señor Ing. Christian Augusto Moran Correia Único postulado y elegido con voto de la mayoría y ninguno en contra.

Teniendo clara esta premisa y los hechos que motivaron la presente acción, el juzgador de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con Sede en el Cantón Jipijapa, Abg. Fabricio Grismaldo Menéndez Macias, mediante providencia convoca a los implicados para que se lleve a efecto la audiencia oral y publica, donde los abogados defensores de la parte accionada serian el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado de Jipijapa en la persona del Ab. Juan Carlos Izurieta Gaviria, así como con el Procurador General del Estado en su condición de Procurador General Dr. Íñigo Salvador Crespo en la persona de su Delegado Provincial en Manabí

### **3.2.1 Validez de los hechos fundamentados a la acción de protección**

Haciendo énfasis en la adecuación de la acción de protección en este caso, es importante tener claro el defensor de la parte accionante señaló que se habían vulnerado derechos fundamentales como es el caso de la seguridad jurídica, paridad e igualdad de género por cuanto añadía que debería ser una mujer quien ocupara dicho cargo y no un hombre.

Continuando con el análisis de la acción de protección en el presente caso está según lo establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control

Constitucional debe cumplir con ciertos requisitos para que esta sea válida y por ende aceptada, donde dice que “La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: 1) Violación de un derecho constitucional; 2) Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3) Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado”

Con esto quiere decir que no solo se debe alegar que se ha violado un derecho si no que se debe probar cuál ha sido la violación, por lo que es importante recalcar en este punto, que para agotar esta acción es necesaria que no exista posibilidad de dar solución por otra vía, ya que de lo contrario no se podría proponer, es decir si tal vulneración podría ser solucionada por la vía administrativa sería innecesario acudir a la presentación de esta acción.

La parte accionada dentro del marco de su defensa estableció lo siguiente: como expresa el Abg. Juan Carlos Izurieta Gaviria en el marco de su defensa que en cuanto a los requisitos que se debieron tomar en cuenta para calificar la acción de protección, se debía analizar lo siguiente; cumplir los requisitos señalados en el artículo 40 de la LOGJCC.

Sobre la manifestación de la violación de un derecho constitucional, primero la acción u omisión de una autoridad pública de un particular y en segundo punto la

inexistencia de otro mecanismo que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho parte de la autoridad pública o acción, en otro punto señalo que la Defensoría Pública alego la vulneración de un derecho constitucional y a su vez reclamando la declaración de un derecho constitucional, que es “un acto totalmente distinto que lo prohíbe la misma ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional”.

En otro punto dentro de la audiencia también se hizo referencia a lo señalado en el artículo 41 numeral 4 el cual expresa que para que proceda la acción de protección la persona afectada debe estar en estado de subordinación o indefensión lo cual añade la defensa “la defensoría del pueblo en base a sus atribuciones expresa la vulneración de un derecho constitucional a las dos concejales, pero al momento que hace referencia de los accionados, también las concejales forman parte del mismo acto administrativo, en el cual ellas también son accionantes, es decir ellas son accionante por una parte y son accionadas por otra”

Con respecto al requisito de agotar las demás vías de resolución de conflictos, en el desarrollo de la audiencia se señaló que no ha sido cumplido, y que a su vez se ha solicitado por la parte actora que se convoque a una nueva sesión al concejo, en razón a lo anterior la parte accionada alega que se estaría afectando a “el derecho en el aspecto que las actuaciones administrativas especialmente cuando gozan de autonomía no pueden sufrir perturbaciones”

En cuanto a la voluntad estatutaria, también se manifestó que “existen

ordenanzas que rigen los procedimientos del gobierno autónomo descentralizado de jipijapa, y esa voluntad estatutaria debe ser respetada desde todo punto de vista” y por lo consiguiente que “la participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia de un país y la gobernabilidad de la misma”.

En este punto Cabe señalar que la parte accionada contaba con dos profesionales autorizados para su defensa, en su primera intervención patrocinada por el Abogado Miguel Rodas señala que la acción de protección en su criterio no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 42 de la LOGJCC en razón que no se demostró por parte del actor que ha existido un daño, además, se solicitó al juez que les tome versión a ambas concejalas y se les realicen las preguntas que creen conveniente como autoridad competente para demostrar que jamás se las limitó a su derecho de participación.

En este punto del desarrollo de la audiencia si bien los hechos que motivaron la acción eran aparentemente válidos, de a poco se va mostrando ciertos vacíos legales al momento de proponerla, siendo así que la balanza ya no estaba cien por ciento a favor de la parte accionante por cuanto sus hechos no estaban siendo encuadrado adecuadamente al derecho.

Como se ha evidenciado la figura jurídica de la acción de protección es considerada en términos propios como “especial”, ya que de ser el caso que no se cumpla a cabalidad con todas las exigencias, esta no será válida y no habrá lugar para resolver

el conflicto por ninguna otra vía existente en el ordenamiento jurídico.

Por otro lado, resultó desfavorable para la validez de la acción de protección el hecho de que las personas a las cuáles se alegaba se les había vulnerado sus derechos y por ende eran las accionadas, eran las mismas que en su declaración manifestaban que en ningún momento sus derechos habían sido vulnerado y ellas mismo habían tomado dicha decisión.

De lo anterior, se hizo énfasis en la audiencia que no existió indefensión ya que se les permitió a las concejales la participación dentro del proceso de elección y fueron ellas quienes decidieron no competir y por el contrario brindaron su apoyo a quien se asignó como segunda autoridad, lo que queda demostrado dentro del acta de sesión de 15 de mayo del 2019, “teniendo en cuenta que las concejales consignaron su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia y también la licenciada María Sol Nieto Vera consigna su voto por el ingeniero Cristian Augusto Moran Correia.

### **3.2.2 Participación de las mujeres del GAD de Jipijapa**

Al respecto la constitución manifiesta que en los diferentes procesos se debe garantizar la representación prioritaria de las mujeres y hombres, no solo dice de mujeres ni solo dice hombres, en los múltiples cargos, denominación o designación de las funciones públicas. El defensor del pueblo en su argumento manifiesta que los derechos que han sido vulnerados en este caso perjudican la participación de las mujeres en el

GAD de Jipijapa, ya que al no respetar la alternabilidad y equidad de género incluyendo a una mujer como segunda autoridad se la está excluyendo y no dejando participar de manera adecuada en estos procesos de la vida política de nuestro país.

Sobre los procesos democráticos se invoca la doctrina, Mauricio Maldonado dice: "...la democracia no siempre garantiza la igualdad de condiciones, sino que por el contrario garantiza la igualdad de oportunidades..." (Muñoz M. M., 2016, pág. 2), por lo que la parte accionada manifiesta, existió y existe oportunidad dentro del Concejo Municipal para que las señoras concejales puedan participar en todos los procesos democráticos del mismo.

Al respecto como prueba se adjuntaron certificaciones de la secretaría del gobierno autónomo descentralizado donde se deja constancia que la concejala María Sol Nieto Vera, es presidente de la Comisión de igualdad y género, es presidenta de la Comisión de Comunicación y Turismo, vicepresidenta de la Comisión de Servicios Públicos, es vicepresidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia, es vocal de la Comisión de festejos, es vocal de la Comisión de lo jurídico, vocal de la Comisión de Parroquias y Comunidades, vocal de la Comisión de Educación, de Cultura y Deporte, vocal de la Comisión de Servicios Sociales, y forma parte de la Comisión de Vigilancia y Fiscalización, y de Comisión de Mesa.

De igual manera se adjuntaron evidencias donde expresa que, la señorita Diana Verónica Chala Zamora es presidenta de la Comisión de Control y Funcionamiento de

la Terminal Terrestre, presidenta de la Comisión de la Mujer y la Familia, presidenta de la Comisión de Educación Cultura y Deporte, vicepresidenta de la Comisión de Igualdad de Género, es vicepresidenta de la Comisión de Festejos, vocal de la Comisión de Servicios Sociales, vocal de la Comisión de Obras Públicas, vocal de la Comisión de Policía, Justicia y Vigilancia, vocal de la Comisión de Servicios Económicos, vocal de la Comisión de Límites, vocal de Comisión de Comunicación y Turismo, vocal de la Comisión de Terrenos, y forma parte de la comisión de Vigilancia y Fiscalización.

Es por esta razón que la defensa de la parte accionada manifestó que había quedado claramente demostrado que existe la participación dentro de todos los procesos democráticos o procesos legislativos dentro del gobierno autónomo descentralizado. A lo cual no existió respuesta o justificación alguna por la parte accionante, perdiendo fuerza así la fundamentación de la acción de protección propuesta.

Puede agregarse en este punto que se puso en consideración del juzgador la noticia sobre el análisis de las 10 (diez) direcciones municipales en el cantón de Jipijapa, donde mostró que el 50 % lo conformaban hombres y el 50% las mujeres, lo cual para la defensa esto probaba que había un compromiso de la Administración para hacer cumplir la participación de las mujeres y por ende la equidad de género.

En este sentido la cuestión pertinente para deducir la participación de las mujeres del GAD de Jipijapa en los hechos fácticos del presente caso, el Ing. Christian Augusto

Moran Correia fue electo como Vicealcalde de la ciudad de Jipijapa a través de una sesión en la que los concejales votaron por unanimidad, incluyéndose a estos votos las dos concejalas; es así como el defensor del pueblo a causa de tener como resultado a un hombre quien ocuparía ese cargo y en razón a la alternabilidad y paridad de género presento la acción de protección.

### **3.2.3 Principios de alternabilidad, equidad e igualdad**

Los principios de alternabilidad, paridad, equidad e igualdad de género están reconocidos por la norma superior que rige nuestro ordenamiento jurídico y es que, si bien existen otras normas en nuestra legislación, hay que tener en cuenta que según el orden jerárquico establecido y reconocido en el estado ecuatoriano, la constitución subordina a todo en ordenamiento jurídico. Bajo esta premisa resulta esencial analizar el siguiente artículo:

La Constitución ecuatoriana del 2008 en su artículo 65 el estado promoverá que exista una representación paritaria de hombres y mujeres en los cargos en los que se designen de la función pública, en cuanto a la dirección y decisión, de la misma manera en la conformación de los partidos y movimientos políticos. De este modo que determina el respeto que se debe dar en las candidaturas a la participación alternada, adoptando medidas de acciones afirmativas que garantice la participación de los sectores discriminados.

En este contexto la problemática del presente caso radica en que en virtud de la

norma ecuatoriana invocada y en comparación con el caso planteado para la parte actora representada por la Defensoría del Pueblo, se considera que se violó el derecho constitucional en cuanto a la seguridad jurídica y el derecho de las dos mujeres concejales en ser elegidas segunda autoridad, vulnerando los principios de equidad, alternabilidad y paridad de género.

Sobre la paridad la parte accionada en este punto manifestó que se había establecido que existe una mala interpretación del término "paridad" teniendo como referencia lo que señala el artículo 61 del COOTAD, que el vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros, añade también que en este artículo básicamente se refiere a la alternabilidad no en razón al género.

Dentro del desarrollo de la audiencia el juez procedió a tomar versión de las concejales como petición de la parte accionada para poder comprobar si las personas que se alega han sido vulneradas sus derechos, se sienten afectadas de alguna manera por los hechos suscitados en el presente caso, en donde manifestaron lo siguiente:

La Licenciada María Sol Nieto Vera señaló que no fue víctima de vulneración de derechos, que ella bajo un consenso y votación unánime consigno su voto a favor de su compañero, en otro punto menciono también que fue inteligenciada sobre sus derechos de participación, así mismo resalto que no era su decisión participar y ocupar el cargo de segunda autoridad, por tal motivo brindo su apoyo a su compañero de trabajo.

De lo anterior la defensa de la parte accionada recalcó que con el testimonio de la concejal se demostró que fue inteligenciada a participar en el proceso y a su vez que fue su voluntad y decisión no querer participar dentro de la elección de la segunda autoridad, En ese mismo acto se le concedió la palabra a la ciudadana; Diana Verónica Chala Zamora, en su calidad de afectada, quien indico lo siguiente: “En lo que concierne a mí, yo estuve el cien por ciento apoyando al vicealcalde y no me siento vulnerada; pregunta por el juzgador; también fue inteligenciada que tenía todo el derecho de participar; responde: por supuesto que sí...”.

En virtud de lo que antecede en el desarrollo de la audiencia se invocó la doctrina del autor Dr. Jorge Benavides quien manifiesta que la paridad surge de la lucha que ha existido a lo largo de la historia por conseguir la igualdad entre hombres y mujeres en cuanto a la participación alterna y en la representación femenina.

Análogamente con la doctrina queda claro que un elemento fundamental para considerar que se ha cumplido de manera adecuada con los principios de igualdad, alternabilidad y equidad de género, es el hecho de que tiene que existir una participación e integración de las mujeres en los diferentes cargos públicos, lo cual como quedó evidenciado en el punto anterior, que respecto a la versión de las concejalas sus derechos de participación no fueron violentados, sin embargo es conveniente analizar lo que la normativa ecuatoriana constitución señala al respecto.

De lo anterior el Ab. Juan Carlos Izurieta Gaviria por la parte accionada manifiesta que en cuanto al art. 89 y 90 del Código de la Democracia es importante hacer énfasis que la parte accionada se refiere a los procesos electorales, a la paridad que tiene que haber en estos procesos, los artículos 89 y 91 establecen claramente cuáles son los parámetros; puede agregarse en este punto lo que antecede dentro de la sentencia de Manta y de Portoviejo alegada como derecho comparado y varias a lo largo del país, y resoluciones de la corte constitucional se indica claramente que los derechos de participación, establecidos en el Código de la democracia no pueden afectar los procesos democráticos dentro de los cuerpos colegiados.

Puede agregarse que, dentro del presente caso la alternabilidad, equidad e igualdad es un asunto algo controversial y difícil de determinar si su base jurídica fue aplicada de manera adecuada, ya los fundamentos aplicados por la parte actora representada por el defensor del pueblo en un inicio generan una convicción que evidentemente existió una vulneración de estos derechos hacia las concejales, sin embargo, con el desarrollo de la audiencia y los argumentos de la contraparte se generó la incógnita sobre el hecho que las concejales realmente conocían sus derechos y a pesar de eso su decisión fue la de no postularse al cargo de la vice alcaldía.

### **3.2.4 Aplicación de la Constitución del 2008 y el Código Orgánico de Organización Territorial**

La Constitución de la República está inspirada y fundamentada en principios y

valores como la libertad, equidad, paz, igualdad, dignidad humana y son éstos los que se van desarrollando en nuestra Constitución. Así también, reconoce que hay grupos en nuestro país que han sido históricamente discriminados, entre los cuales las mujeres estamos las mujeres, y reconoce también las luchas sociales de aquellos grupos, por lo que hay un gran desarrollo en nuestra Constitución en cuanto a los derechos constitucionales a favor de dichos grupos.<sup>3</sup>

En su parte pertinente la Constitución del Ecuador (2008) refiere en su artículo. 66 reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal y material así mismo a la no discriminación.<sup>4</sup> Y el artículo 95 que los ciudadanos de manera individual y colectiva pueden participar en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos del sector públicos. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad”<sup>5</sup>.

Debido a lo señalado en líneas anteriores, en cuanto al derecho a la igualdad, nuestra Constitución ecuatoriana va más allá de la igualdad formal que, a pesar de ser un gran avance en cuanto a la igualdad de género, no siempre es suficiente para alcanzar su efectiva realización. Es por ello por lo que el constituyente, reconociendo dicha limitación, ha plasmado en el Art. 66 numeral 4 de la carta magna del Ecuador que

---

<sup>3</sup> Córdova, A. K. (2015). *El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano*.

<sup>4</sup> Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador . Artículo 66

<sup>5</sup> Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador .Artículo 95

señala el derecho a la igualdad formal y a la igualdad material así mismo la no discriminación, estos tres principios son algunos de los que configuran la igualdad de género<sup>6</sup>.

De lo anterior, es evidente que la norma suprema que respalda nuestro país a partir del 2008 está direccionada a garantizar una igualdad en la sociedad misma que, aunque suene un ideal un poco utópico de cumplir, con el pasar del tiempo se va demostrando que de a poco esto si se va materializando en nuestra sociedad; para muestra un botón, dentro del presente caso si bien no fue una mujer quien asumió el cargo de la vice alcaldía, quedó demostrado que las mujeres tienen una amplia participación y liderazgo en diferentes cargos y actividades dentro del GAD de Jipijapa.

Uno de los puntos más controversiales en la acción de protección que se analiza es el artículo 317 del COOTAD, que en su segundo párrafo antes de la reforma señalaba que los consejos regionales, metropolitanos y municipales elegirían entre sus miembros a la segunda autoridad del gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible.<sup>7</sup>

Con la reforma del COOTAD emitida el 03 de febrero del 2020 se estableció que los consejos regionales, metropolitanos y municipales elegirían entre sus miembros a la segunda autoridad, esto de acuerdo con el principio de paridad entre hombres y mujeres, en el caso que la alcaldía le corresponda a un hombre de manera obligatoria se

---

<sup>6</sup> Córdova, A. K. (2015). *El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano*.

<sup>7</sup> Asamblea Nacional . (2020). CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD. Código previo a la reforma del 2020

debía elegir a quien ocupara el segundo lugar de entre las consejeras femeninas y, en el caso que la alcaldía le correspondiera a una mujer se elegiría entre los consejeros varones al vicealcalde.<sup>8</sup>

Conforme lo que antecede es notorio que existe una diferencia bien marcada en la reforma del artículo citado, por cuanto antes de este cambio no existía una limitación o designación prescrita que establezca que, obligatoriamente la alternabilidad de género al ocupar el cargo de la primera o segunda autoridad, a partir de esta disposición se han generado un sin número de controversias tal como en el presente caso, sin embargo ya con la reforma es importante enfatizar la exigencia que se hace a las instituciones en respetar lo plasmado en la norma antes citada.

Ante esta situación surgieron varias posturas por parte de las diferentes autoridades en nuestro país mismas que fueron publicadas en uno de los medios de comunicación reconocidos a nivel nacional, diario *EXPRESO* quienes mediante entrevista realizada a la señora Mirelli Icaza, coordinadora zonal 8 de la Defensoría del Pueblo de ese año, quien señaló que: “En todos los casos esta interpretación, y en algunos por conveniencia política, no es la correcta. No atiende al ejercicio de derechos y a la protección que propende la Constitución”<sup>9</sup>.

Por otro lado, Jorge Hernández, procurador síndico del Municipio de Daule del año 2020, como patrocinador de un proceso de acción de protección, plasmó dentro de

---

<sup>8</sup> Asamblea Nacional . (2020). CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD. Código reformado en el 2020

<sup>9</sup> *EXPRESO* . (2020). La paridad de género en las vicealcaldías ya es obligatoria. Criterio de la defensoría del pueblo zonal 8

su defensa que el reclamo que hace la defensoría es impertinente por cuanto no contempla el derecho que debería ser y que el artículo 317 reformado en el COOTAD no tiene efecto retroactivo.<sup>10</sup>

Retomando, lo actuado dentro del presente caso, la parte accionada hace referencia que, en el caso de las normas invocadas por la parte accionante, relacionadas con la violación a la paridad, hay que hacer eco en la reforma al artículo 317 del COOTAD, misma que en la fecha que fue realizado el acto imputado no se encontraba vigente.

Siguiendo con su defensa la parte accionada menciona que en este punto la defensoría incurre en una contradicción jurídica por cuanto, señala a las mismas personas como actoras y accionantes y que debido a esto debía inadmitirse al momento de la calificación de la acción, por cuanto mencionaron no se podía ser actor y accionante de la misma causa y al interponer esta acción a favor de la concejales pero a su vez en contra de quienes consignaron su voto en la sesión del 15 de mayo señala a las concejales como demandadas lo que incurre para la defensa en una contradicción.

En concordancia con lo que antecede, en otro punto se hace referencia a lo establecido en el artículo 317 sobre los derechos de participación que expresa los

---

<sup>10</sup> EXPRESSO . (2020). La paridad de género en las vicealcaldías ya es obligatoria. Criterio del procurador sindico

concejos regionales, metropolitanos y municipales procederán elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres donde fuere posible.

Con el cual la defensa argumentaba quedaba demostrado en la misma acta que no existe vulneración alguna, ni estado de indefensión en cuanto al derecho de participación y específicamente en el artículo 317 que es que podría ser objeto de controversia, siempre y cuando las concejales podrían haber tenido la predisposición de aspirar y se le haya impedido de alguna ese derecho, se refiere a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres como mujeres, sin que ello tengo que ver relación alguna sobre quien ejerce ese derecho”.

Dentro los aspectos más importantes se alegaron que no existe vulneración de derechos y que dentro de la sesión se respetaron los derechos de las mujeres y hombres en igual condición, añadiendo así que las concejales mantienen funciones y cargos principales en diferentes funciones públicas como, por ejemplo: se respeta y se dan oportunidades dentro del concejo municipal para que las señoras concejales puedan participar en todos los procesos democráticos.

### **3.2.5 Relación con la declaración universal de derechos humanos**

En este apartado resulta imprescindible analizar una pequeña reseña sobre la relación que guarda lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas (ONU)

y las Declaración Universal de los Derechos Humanos en comparación con lo previamente analizado sobre la normativa de nuestro ordenamiento jurídico, ya que estos al ser instrumentos internacionales juegan un papel referencial muy importante en el marco jurídico de las diferentes normativas que existen en nuestro país.

Las mujeres y las niñas constituyen la mitad de la población mundial y por consiguiente la mitad de su potencial. La igualdad de género sería imprescindible por ser un derecho fundamental, así mismo que el empoderamiento de las mujeres es favorable para la estimulación de la productividad y el crecimiento económico.<sup>11</sup>

Para la Organización de las Naciones Unidas mediante diferentes estudios se ha comprobado que es imprescindible la presencia femenina en la sociedad, por cuanto su productividad y el crecimiento económico que estas aportan, lo cual si se lo relaciona con el presente caso es esencial que las mujeres ocupen un cargo público y represente los diferentes gobiernos autónomos descentralizados, con la finalidad de que exista un mejor desarrollo tanto en lo económico como en lo social alrededor de todo el estado ecuatoriano.

El secretario general de las Naciones Unidas, António Guterres, ha manifestado que conseguir la igualdad de género y empoderar a las mujeres y las niñas son tareas pendientes de nuestra época y constituyen el mayor desafío en materia de derechos

---

<sup>11</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de Igualdad de género: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

humanos del mundo.<sup>12</sup>

No hay duda que el empoderamiento femenino es un tema que ha requerido mucho esfuerzo a lo largo de la historia, y hacer respetar los derechos de las mujeres es un reto inminente para las autoridades de los diferentes países, especialmente en Latinoamérica, es por esta razón que en la acción de protección planteada en este análisis se busca defender la alternabilidad género, pero sobre todo buscar el respeto de la voluntad y decisión de cada mujer que participe en este tipo de procesos de administración pública.

Las Naciones Unidas han apoyado los derechos de las mujeres ya desde la adopción de su Carta fundacional. Entre sus propósitos, la ONU declaró en el artículo 1 de su Carta “Realizar la cooperación internacional [...] en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”<sup>13</sup>

La igualdad de género va desde aquellos reconocimientos aparentemente mínimos hasta aquellos más grandes, el incluir la participación del género femenino en los cargos públicos, es un avance muy importante porque esto permite combatir aquellas ideas machistas que se han arraigado con el tiempo, generando así un ambiente más

---

<sup>12</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de Igualdad de género: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>

<sup>13</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

seguro en el desarrollo de diferentes actividades, y por lo consiguiente lograr que el estado brinde de una mejor manera la seguridad jurídica amparada en nuestra normativa vigente.

La igualdad de género se incorporó a las normas internacionales de los derechos humanos mediante la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada por la Asamblea General el 10 de diciembre de 1948. Ese documento que marca un hito en la historia de los derechos humanos reconoció que “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos” y que “toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, [...] nacimiento o cualquier otra condición.”<sup>14</sup>

De lo anterior, ha quedado demostrado que la igualdad, alternabilidad y equidad de género es una figura jurídica reconocida no solo a nivel nacional, sino que internacionalmente también, siendo así que cada vez es mayor el respaldo que se le da a las mujeres cuando se les ha vulnerado un derecho generado por la desigualdad que todavía está apegada en la costumbre de muchas personas en nuestra sociedad.

### **3.2.6 Análisis de los fundamentos que motivaron la decisión del juzgador en su sentencia**

Dándole continuidad al desarrollo del presente caso analizado, el abogado de la

---

<sup>14</sup> Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

parte accionada ratificó la importancia de la defensoría del pueblo ya que es un organismo sumamente importante y noble que merece todo el respeto, sin embargo, él los conminaba a que hagan prevalecer los derechos de la mujer, que en el presente caso su voluntad era la de no participar, por lo cual se reitera lo anteriormente manifestado en cuanto a que se solicita que se inadmita y se declare improcedente la acción de protección propuesta.

En la misma audiencia compareció por el señor abogado Franklin Zambrano Loor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el abogado Kleber Edgardo Mendoza Bravo, quien habla en referencia a la solicitud de ratificación de gestiones que solicitaba la defensa a lo que contesto haciendo referencia a la acción de protección se había demostrado por parte de la defensa que no existe ninguna vulneración de derecho, por cuanto en la sesión inaugural todas las personas que conforman el concejo cantonal participaron en el proceso así también se demostró que no existe una norma que obligue al GAD municipal a elegir una vicealcaldesa cuando el alcalde es de sexo masculino y vice versa, por tal razón solicitaron que se rechace esta acción de protección.

Continuando con la sentencia en estudio, donde se habló sobre la normativa ecuatoriana vigente, que sirvió como fundamento tanto para la parte accionante como para la parte accionada, siendo importante resaltar que en el presente caso se discutieron derechos fundamentales consagrados en la carta magna de nuestro ordenamiento jurídico, al considerarse que varios de estos fueron vulnerados por un proceso administrativo interno al momento de determina la segunda dignidad del Municipio de

Jipijapa, utilizando también como fundamento casos análogos en otras ciudades del país.

De lo indicado anteriormente en el análisis jurídico, dentro de la resolución el juez de la Unidad Penal con sede en el cantón Jipijapa se manifestó que una vez escuchada las partes dentro de la respectiva audiencia y revisadas la documentación, así como el acta, donde consta la sesión inaugural presentada como prueba de las partes de esta acción, al Juzgador le corresponde verificar si se cumple los requisitos establecidos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

De igual manera, en la resolución emitida en el caso se consideró que la parte accionante no ha podido demostrar la vulneración de ningún derecho que se encuentre expresado en la constitución, ni la titularidad del mismo y en consecuencia rechaza la acción de protección, también se demostró que en el presente caso no se podría atender la acción por dos razones bastante acertadas, la primera que no se pudo demostrar la vulneración de los derechos fundamentales y la segunda que no se puede desnaturalizar la finalidad que persigue esta garantía constitucional.

En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone los casos en los que la acción de protección de derechos no procede. Determinándose con un simple análisis de orden constitucional que, en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales tal como ha sido alegado por el accionante, por parte del sujeto pasivo G.A.D Jipijapa.

La controversia en sí de este caso se relaciona con la correcta aplicación de la acción de protección propuesta por el defensor del pueblo el abogado Adrián Casquete en contra de la sesión celebrada el 15 de mayo del 2019 donde se eligió la segunda autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado del cantón Jipijapa, cuya fundamentación en un inicio parecía totalmente fundamentada y motivada para proteger los derechos de alternabilidad, igualdad y equidad de género de las mujeres concejales que estaban en ese periodo electoral.

Concluyendo con el análisis jurídico, el juzgador de la Unidad Judicial Penal con sede en el catón Jipijapa, dando como resultado la no violación del derecho a la alternabilidad de género. “En virtud de lo puesto de manifiesto por parte de las señoritas concejales y en virtud de que la defensoría del pueblo no ha podido justificar la violación del derecho constitucional que hace mención, este juzgador administrando justicia en nombre del pueblo soberano del ecuador y por autoridad de la ley y la república, inadmite la acción constitucional, por ende la rechaza por falta y justificación del derecho que supuestamente violentado”

#### **4. CONCLUSIÓN**

De lo expuesto a lo largo del presente estudio de caso, se ha podido llegar a las siguientes conclusiones:

En cuanto a la incidencia de la acción de protección dentro del reconocimiento de los derechos de paridad, igualdad de género y alternabilidad en la determinación de la segunda autoridad del municipio de Jipijapa; es imprescindible hacer énfasis en que el sentido de proponer una acción de protección está direccionada al hecho de la violación de un derecho fundamental, así como también deberá proponerse siempre y cuando se han agotado las demás vías de resolución de conflictos.

Partiendo de esta premisa sobre la acción de protección y, teniendo en consideración que los derechos de paridad, igualdad y alternabilidad de género cuando hablamos de la determinación de una autoridad, juegan un papel esencial en este tipo de procesos, siendo así que la parte accionante consideraba que existían todos los elementos necesarios para proponer la acción de protección determinada en este caso concreto producido en el GAD de Jipijapa.

Una vez analizados los requisitos necesarios para proponer esta acción se consideró que existieron ciertas incongruencias en el desarrollo del caso propuesto por el defensor del pueblo, especialmente por el hecho que uno de los derechos que fue utilizado como fundamento y considerado vulnerado por el accionante fue lo que dispone el artículo 317 del COOTAD, mismo que no estaba en vigencia cuando se suscitaron los hechos; lo cual da apertura para que la parte accionada contraataque esta

fundamentación.

A pesar de los vacíos evidenciados, se determinó que los antecedentes que llevaron a la parte actora a interponer la presente acción eran totalmente válidos, considerando el hecho de que tanto mujeres como hombres debemos tener igualdad de oportunidades, especialmente en aquellos procesos políticos, en los cuales siempre se acostumbra a elegir autoridades de género masculino, a tal punto que en la actualidad las mujeres son excluidas y manipuladas para evitar ocupen cargos públicos como el de segunda autoridad de los GAD.

Existen varios fundamentos jurídicos relacionados con el tema central de esta investigación, dentro de los fundamentos más destacados encontramos el garantismo constitucional, que está señalado con la intención de asegurar el cumplimiento de los derechos fundamentales del ordenamiento jurídico, esto se lleva a través de la obligatoriedad que tiene la población por cumplir lo establecido en la norma suprema de nuestro país. A través de esto, el padre Estado también busca que se dé cumplimiento de otros elementos jurídicos esenciales para el desarrollo adecuado de la sociedad generando así lo que conocemos como la seguridad jurídica.

La vigencia de la normativa aplicada en este caso juega un papel muy importante ya que, a partir de esto se evidenció los diferentes fundamentos aplicados dentro de la defensa tanto de la parte accionante como de la parte accionada considerando, como elemento fundamental de la normativa previamente analizada,

encontramos el derecho de la participación ciudadana y, en este caso en concreto analizar la participación política de las mujeres en el estado ecuatoriano, que con el pasar del tiempo va tomando fuerza la inclusión de las mujeres en la toma de decisiones políticas fundamentadas en el ordenamiento jurídico.

En virtud de lo que antecede, se considera esencial fomentar el empoderamiento femenino y esas ganas de las mujeres de querer participar en los cargos políticos representativos, ya que uno de los aspectos más interesantes que se evidencia en el análisis del presente caso es el hecho de que fueron las mismas mujeres quienes decidieron no participar o postularse para el cargo de vice alcaldía del GAD de Jipijapa.

La declaración universal de derechos humanos en su artículo 7 nos deja claro que todos somos iguales ante la ley, lo cual da la certeza que es imprescindible reclamar este tipo de derechos y hacer valer algo tan importante como es la alternabilidad, paridad y equidad de género, el caso suscitado si bien tuvo una sentencia aparentemente desfavorable, no solo nos deja en evidencia las cosas que hay que considerar y se deben hacer para que se cumpla y haga efectivo la participación de las mujeres en este tipo de cargos, sino que también nos evidencia lo que no se debe de hacer al momento de reclamar estos derechos, para que de esta forma en casos análogos futuros aplicar de manera adecuada las circunstancias de los hechos al derecho.

En virtud de los argumentos previamente expuestos, se puede decir que el

conjunto de los diferentes fundamentos jurídicos analizados genera diferentes posturas y argumentos formados a partir de un análisis exhaustivo previo. En este punto en concreto interesa explicitar la pregunta formulada en el inicio del presente estudio de caso, esto es, la incidencia del reconocimiento de los derechos de paridad, igualdad de género y alternabilidad en la determinación de la segunda autoridad del municipio del cantón Jipijapa.

Pues bien, la influencia que ha tenido todos estos derechos previamente mencionados en este caso concreto impone una exigencia en la investigación y al momento de analizar el motivo del juzgador para establecer en su sentencia el rechazo de la presente acción de protección, ya que desde una perspectiva general es evidente que la normativa ecuatoriana exige que la elección de las autoridades de los diferentes gobiernos autónomos descentralizados deberá estar basado en el respeto al derecho de alternabilidad es decir que si la primera autoridad es de género masculino, la segunda deberá ser de género femenino o viceversa.

No obstante, el hecho de que las concejales que en ese momento podían postularse para el cargo de la vice alcaldía decidieron no postularse y ellas reconocieron que en ningún momento juzgaron que sus derechos fueron vulnerados, generan una incógnita sobre el hecho de que hasta qué punto también es indispensable hacer respetar la decisión y elección de no querer ejercer ese cargo por parte de las mujeres protagonistas en este caso.

En concordancia con lo manifestado, otra duda generada sobre los puntos

debatidos en este caso es el hecho de que si las concejales participaron como accionadas y accionantes al mismo tiempo, ya que si bien el propósito del defensor del pueblo era hacer respetar los derechos de ellas en la sesión que se realizó dentro del GAD de Jipijapa; como se muestra en la sentencia mientras se iba desarrollando la audiencia, las concejales no hicieron más que contradecir al defensor del pueblo y argumentar a favor de la parte accionante.

La presente conclusión, a la vez abre la puerta a nuevas preguntas relacionadas con la alternabilidad, paridad e igual de género en cuanto a la participación política de las personas en los cargos públicos. Entre ellas, y solo a modo de ejemplo, cómo determinar si se debe plantear una excepción en aquellos casos que las mujeres por su propia elección y decisión no quieran asumir estos cargos; cuáles casos deben ser considerados por los órganos jurisdiccionales para que procedan a materializarse mediante acción de protección.

Estos problemas, entre otros, deberán ser objeto de nuevas investigaciones, pero evidentemente implican un quiebre con la forma tradicional en la que se ha comprendido la manera de como proponer acciones de protección cuando se considere que se han vulnerado los derechos relacionados con la alternabilidad, paridad e igual de género en cuanto a la participación política de las mujeres en los cargos públicos.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- Álvarez, S. (2011). *Repositorio UNIANDES*. Obtenido de Importancia de Reformar la Constitución de la República, en aplicación al Principio de Alternabilidad en Órganos Legislativo Y Judicial:  
<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/4728/1/PIUAMCO0017-2016.pdf>
- Arboleda, M. (2009). Mujeres hacia la paridad: cambios moleculares y resistencia al cambio. *La Tendencia – Revista de Análisis Político*.
- Asamblea Nacional . (2020). CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, COOTAD.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador .
- Córdova, A. K. (2011). Obtenido de Igualdad de género en la constitución ecuatoriana de 2008 : <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/2804/1/RAA-29%20Andrea%20Karolina%20Cajas%20C%C3%B3rdova%20Iguualdad%20de%20G%C3%A9nero%20%20la.pdf>
- Córdova, A. K. (2015). *El garantismo en el constitucionalismo ecuatoriano*.
- Delgado, C. C. (2010). *Ciudadanos ambientales para ciudades latinoamericanas*.
- EXPRESSO . (2020). La paridad de género en las vicealcaldías ya es obligatoria.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Madrid: Trotta.
- Flores, N. M. (2019). *Acción de Protección* . Obtenido de <https://derechoecuador.com/accion-de-proteccion/>
- Fritz, H., & Valdés, T. (2006). Igualdad y equidad de género: aproximación teórico-conceptual.
- Haro, N. (1992). *La participación de las mujeres en los partidos políticos*.
- Henkel, H. (1968). *Introducción a la Filosofía del Derecho*. Madrid: Taurus.

- Hugo, V. (2017). *Qué es la equidad*. Obtenido de [https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/que\\_es\\_equidad.pdf](https://www.igualdad.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2017/11/que_es_equidad.pdf)
- Luño, A. E. (2000). *La seguridad jurídica: una garantía del derecho y justicia*.
- Martínez, J. M. (2015). *De la igualdad formal a la igualdad material, cuestiones previas y problemas a revisar*. Obtenido de <https://derechoecuador.com/derecho-a-la-igualdad/>
- Melgar, A. M. (2007). *La igualdad como valor, como principio y como derecho fundamental*. Obtenido de <https://parlamento-cantabria.es/sites/default/files/dossieres-legislativos/Montoya.pdf>
- Melgarejo, R. B. (1968). *El principio de igualdad en el derecho constitucional comparado*.
- Moncada. (2012). *La Participación Ciudadana y el control social en el Ecuador, el aporte del CPCCS*.
- Muñoz, G. (2018). *Vínculos Universidades y Sociedad Civil*.
- Ordoñez, J. B. (2013). Obtenido de Estado Constitucional de derechos y justicia: paridad y alternabilidad de género: <https://derechoecuador.com/estado-constitucional-de-derechos-y-justicia-paridad-y-alternabilidad-de-genero/>
- Ordoñez, J. B. (2013). *Derecho Ecuador*. Obtenido de Estado constitucional de derechos y justicia: Paridad y alternabilidad de género: <https://derechoecuador.com/estado-constitucional-de-derechos-y-justicia-paridad-y-alternabilidad-de-genero/>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de Igualdad de género: <https://www.un.org/es/global-issues/gender-equality>
- Organización de las Naciones Unidas. (s.f.). *ONU*. Obtenido de La Declaración Universal de Derechos Humanos: <https://www.un.org/es/about-us/universal->

declaration-of-human-rights

Peña Freire, A. (1997). *La garantía en el Estado constitucional de derecho*. Madrid:

Trotta.

Ponce, A. D. (2018). *Corte Constitucional*. Obtenido de

<https://derechoecuador.com/corte-constitucional/>

Sartori, G. (2008). *La Democracia en 30 Lecciones*.

Sosa, X. (2020). *La participación política de las mujeres en Ecuador 1998 - 2020*.

Obtenido de [http://institutodemocracia.gob.ec/wp-](http://institutodemocracia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/05/ximena_sosa.pdf)

[content/uploads/2020/05/ximena\\_sosa.pdf](http://institutodemocracia.gob.ec/wp-content/uploads/2020/05/ximena_sosa.pdf)

UNESCO. (2020). *Igualdad de Género*. Obtenido de

[https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-](https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf)

[library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf](https://es.unesco.org/creativity/sites/creativity/files/digital-library/cdis/Iguldad%20de%20genero.pdf)

## ANEXOS

---

**Fecha                    Actuaciones judiciales**

---

**21/02/2020            ESCRITO****11:24:13**

ANEXOS, Escrito, FePresentacion

**18/02/2020            RAZON****12:22:00**

En Jipijapa, martes dieciocho de febrero del dos mil veinte, a partir de las doce horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: COORDINACION GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 4 en el correo electrónico [acedeno@dpe.gob.ec](mailto:acedeno@dpe.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1309792214 del Dr./Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE; en el correo electrónico [rdpavon@dpe.gob.ec](mailto:rdpavon@dpe.gob.ec), en el casillero electrónico No. 1312563040 del Dr./Ab. PAVÓN PÉREZ RUBÉN DARÍO. ALCANDE DE JIPIJAPA( ABOGADO LUIS GENCON CEDEÑO) en el correo electrónico [asesoriajuridicajipijapa@hotmail.com](mailto:asesoriajuridicajipijapa@hotmail.com), en el casillero electrónico No. 1301456610 del Dr./Ab. ZAVALA VILLACIS GABRIEL ARTURO; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO( IÑIGO SALVADOR CRESPO) en el correo electrónico [inigo.salvador@pge.gob.ec](mailto:inigo.salvador@pge.gob.ec). No se notifica a CONCEJO MUNICIPAL DEL CANTON JIPIJAPA por no haber señalado casilla. Certifico:

PEDRO MARCELINO FALCONI AYON

SECRETARIA

**18/02/2020            NEGAR ACCIÓN****11:09:00**

Jipijapa, martes 18 de febrero del 2020, las 11h09, VISTOS: Conocí la presente Acción de Protección, mediante sorteo de ley, según se observa de fs. 08 a 14 de los autos, consta demanda de acción de protección propuesta por el Ab. Adrián Hernan Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo, quien propone Acción de Protección de conformidad con lo que establece el artículo 88 de la Constitución de la República en concordancia con el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Dentro de su libelo de demanda, el accionante, manifiesta que se le ha violentado el derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, establecido en el artículo 82 de la Constitución del Ecuador, y manifiestan: "...Mg. Adrián Hernán Cedeño Casquete, en calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo del Ecuador, conforme lo acredito con los documentos habilitantes que adjunto, de cédula de ciudadanía N° 130979221-4, de estado civil soltero, domiciliado en esta ciudad de Portoviejo, correo electrónico [acedeno@dpe.gob.ec](mailto:acedeno@dpe.gob.ec); ante su autoridad muy respetuosamente comparezco para interponer de oficio la siguiente acción de protección conforme a lo dispuesto en los Art, 88; Art. 215 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; Art. 9 literal b) y Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Las personas afectadas son las Concejales del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chala Zamora y la Leda. María Sol Nieto Vera. Las afectadas indirectas son las mujeres que habitan el cantón Jipijapa que carecerían de representación en el Poder Ejecutivo, sentándose malos precedentes para la elección y designación de las futuras Vicealcaldías cuando de entre las concejalías hayan mujeres. La presente acción de protección está dirigida en contra del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, incluido el Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa (GADM Jipijapa), conformado por los concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Moran Correia, Sr. Luis Enrique Carvajal González, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sanean, Srta. Diana Verónica Chala Zamora, ' Leda. María Sol Nieto Vera y concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suárez, a quienes se los citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en las calles Sucre y Montalvo (Esquina) de la ciudad de Jipijapa. Se contará en la presente demanda con el señor Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, Abg. Juan Carlos Izurieta Gaviria o quien ocupe dicho cargo actualmente, a quien se lo citará en las oficinas de dicho GADM, ubicadas en las calles Sucre y Montalvo (Esquina) de la ciudad de Jipijapa. Cuéntese además con el Procurador General del Estado, Dr. Iñigo Salvador Crespo, en calidad de defensor de todos los estamentos del Estado, conforme lo determinado en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, recordando que el principal componente del Estado es el Pueblo. A quien se lo notificará en sus oficinas en la ciudad de Portoviejo, edificio La Previsora, 5to piso, calle Córdova. En las elecciones seccionales de 24 de marzo de 2019, se eligió como Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, al Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo. Conforme consta en el Acta de Sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, el día 15 de mayo de 2019 se instaló la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencón Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, con la asistencia de las siguientes concejalas y concejales: 1. Concejales Urbanos: Ing. Christian Augusto Moran Correia, Sr. Luis Enrique Carvajal

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

González, Dr. Washington Olmedo Vásquez Sanean, Sita. Diana Verónica Chala Zamora, Leda. María Sol Nieto Vera. Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suárez. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa para el periodo 2019 - 2023, esto de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del cantón Jipijapa, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales, interviniendo el Sr. concejal Luis Carvajal González, quien mocionó al Ing. Christian Augusto Moran Correia para la Vicealcaldía del cantón Jipijapa, moción que fue apoyada por los señores concejales, acto seguido el Sr. Alcalde dispuso al Sr. Secretario proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera: el concejal sr. Luis Enrique Carvajal González consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; la concejala Srta. Diana Verónica Chala Zamora consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el Sr. Miguel Arturo Galarza Rodríguez consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia consignó su voto a favor de la moción; la Leda. María Sol Nieto Vera consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; el concejal Ab. Johnny Washington Tagle Suárez consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia, el Dr. Washington Vásquez Sanean consignó su voto por el Ing. Christian Augusto Moran Correia; y, el Sr. Alcalde consignó su voto a favor del Ing. Christian Augusto Moran Correia. En tal virtud, con ocho votos a favor, incluido el del Sr. Alcalde, el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, fue elegido como Vicealcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jipijapa. Sin embargo, al haber dos mujeres concejalas, se debió observar integralmente el artículo 317 del COOTAD e interpretárselo de forma que mejor favorezca la efectiva vigencia del derecho que tal disposición busca y buscaba garantizar, el cual es la observancia de la paridad (ocupación de la función por una mujer) para la elección de la segunda autoridad del ejecutivo, es decir, para la Vicealcaldía, considerándose que la Alcaldía la ejercía y ejerce un hombre. Derechos constitucionales que están siendo vulnerados.- En primer lugar, es preciso indicar que el Ecuador, de acuerdo al Art. 1 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia, lo que implantó un cambio radical en lo que a tratamiento de derechos humanos se refiere. Propiamente, las obligaciones estatales de respetar, garantizar y proteger los derechos humanos se han constituido en el principio y fin del accionar estatal; tanto así, que en el Art. 3 numeral 1 de la CRE se establece como fin primordial del Estado garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos. Es por ello que en el numeral 3 del artículo 11 de la CRE se ordena que "El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. (...) El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia. (...) 8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio. Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos. 9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución." Y, en su artículo 424 se establece que la Constitución es la norma suprema, que prevalece sobre, e irradia, todo el ordenamiento jurídico, debiendo sus postulados ser aplicados integralmente en todo aspecto y escenario de la sociedad y poder estatal. Y, sus disposiciones ser aplicadas e interpretadas en el sentido que mejor favorezca la efectiva vigencia de los derechos humanos, los cuales a su vez, como se indicó, son el principio y fin del accionar estatal. Con tales precisiones, presentamos los derechos vulnerados en el presente caso: a) Vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad. b) con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas. c) El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto a la seguridad jurídica, indica que: Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, Disposición que se refuerza con lo establecido en el artículo 11 de la Constitución del Ecuador, específicamente en sus numerales 3 y 4, que expresamente estipulan que: 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento. 4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales. Al respecto de la seguridad jurídica, la Corte Constitucional del Ecuador ha expresado que: La importancia del derecho a la seguridad jurídica radica entonces en dos aspectos fundamentales: El primer aspecto, es que el Estado, al hacer uso del poder con el que cuenta (cuando manifiesta su voluntad a través de un acto jurídico por medio de los distintos órganos que lo componen)

debe contar con las garantías mínimas de certeza y confianza de que el propio Estado se somete a los diversos lincaamientos que integran el ordenamiento jurídico, a través del cual se legitima su accionar. Estas garantías de certeza son el conjunto de condiciones, elementos, requisitos o circunstancias previas a las cuales debe sujetarse el Estado para generar una afectación válida a los intereses de los gobernados y al conjunto de sus derechos. El segundo aspecto es que la seguridad jurídica permite complementar y reforzar el ejercicio del derecho a la libertad, ya que el derecho a la seguridad jurídica supone la creación de un ámbito de certeza y confianza en las relaciones sociales, y en las relaciones de la sociedad civil con el Estado. (Énfasis añadido)

En virtud de lo manifestado, el derecho a la seguridad jurídica se constituye en garantía para que los derechos sean respetados, puesto que una situación jurídica no será cambiada sino por los procedimientos establecidos previamente: he ahí su importancia en el contexto constitucional, la finalidad es mantener el orden jurídico, con la sujeción de todos los poderes del Estado a la Constitución y la Ley. (Énfasis añadido). Es decir, que la seguridad jurídica implica la confianza de que el Estado, a través de los distintos órganos que lo componen, actuará conforme a lo establecido en la Constitución del Ecuador y la demás normativa que sea acorde a ella. Entonces, para que se haya vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, es necesario que lo que se reclame, demande o exija, se encuentre previamente establecido en la normativa vigente. En el caso que nos ocupa esto es así, respecto a la paridad de género el artículo 61.7 de la Constitución de la República del Ecuador indica que: Art. 61.- Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional. Es así que en la Constitución de la República del Ecuador se establece como un derecho de las y los ecuatorianos el desempeñar empleos y funciones públicas, mediante sistemas de selección y designación que garanticen la participación con criterios de equidad y paridad de género. Este derecho se complementa con el artículo 65 de la Constitución de la República del Ecuador, mismo que indica que: Art. 65.- El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres v hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados. Siendo así que la paridad de género es concebida también como un principio sobre el cual deben tomarse las decisiones de nominación o designación, que es el caso que nos ocupa, en la función pública, aplicable en todos los niveles de gobierno, central o descentralizado, nacional o local; al ser la Constitución la norma suprema que prevalece sobre cualquier otra norma del ordenamiento jurídico y sobre la cual deberán realizarse todas las normas y actos del poder público, conforme se desarrollará en el punto b) de la presente demanda. Pero además de la norma constitucional, es el mismo Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (COOTAD), el que en el inciso segundo de su artículo 317, indica que: Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible (...) En el caso del cantón Jipijapa, este compartir del poder, toma de decisiones y funciones públicas con una mujer, es perfectamente posible, pues existen dos mujeres quienes han sido elegidas concejalas, por tanto, una de ellas debió ser nombrada como la segunda autoridad de ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, y con ello respetar, garantizar, y realizar el derecho a la igualdad material con un enfoque o criterios de equidad y paridad de género. En el caso sub judice, la designación del Vicealcalde o Vicealcaldesa en el cantón Jipijapa, debió realizarse en respeto de lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, específicamente sobre el derecho y «principio de paridad» y el respeto a lo previamente establecido el artículo 317 del COOTAD. Para comprender la importancia de la paridad de género, hemos creído conveniente contextualizarla en torno al derecho a la igualdad material, también conocida como igualdad sustancial. Respecto al derecho a la igualdad, la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad. Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: 4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación. Siendo así que el derecho a la igualdad, tiene tres componentes, la no discriminación, el derecho a la igualdad formal, entendida como la igualdad de todos ante la ley; y, la igualdad material, también entendida como igualdad sustancial. Sobre esta última, la Corte Constitucional ha dicho que: La Constitución de la República reconoce dos categorías de igualdad: formal y material. La primera de ellas se refiere a la igualdad ante la ley, por medio de la cual se proclama que las normas jurídicas deben ser aplicadas a todas las personas, sin distinción de ninguna clase (Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 058-14-SEP-CC, caso N°0435-II-ER). Esta categoría se refiere a la igualdad en la aplicación del derecho, lo que, a decir del jurista Robert Alexi, toda norma jurídica sea aplicada a todo caso que cae bajo su supuesto de hecho y a ningún caso que no caiga bajo dicho supuesto, es decir, que las normas jurídicas tienen que ser obedecidas (Alexy, Robert, Teoría de los Derechos Fundamentales, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2a Edición,

Madrid, p. 348). Por su parte, la categoría material implica que una medida, en su afán de buscar un trato igualitario, debería considerar las diferencias existentes en la práctica, que hacen que la situación de cada uno de los titulares del derecho sea particular. En otras palabras, la aplicación de la regla destinada a tratar a todos por igual, causará que uno de los sujetos, en comparación, vea seriamente disminuido el estatus de protección de sus derechos. Por otro lado, la dimensión material de este derecho, parte del reconocimiento de las diferencias existentes respecto a las condiciones materiales para el desarrollo de las personas en cuyo caso, corresponde al Estado, desarrollar y adoptar las acciones positivas necesarias que promuevan la equiparación de las situaciones materiales de los individuos o grupos sociales que se encuentren en desventaja frente a quienes tengan mejores condiciones. Ello quiere decir que existen condiciones materiales que impiden que las personas puedan ejercer en igualdad de condiciones los derechos consagrados, como los derechos políticos en el caso que aquí nos ocupa, y que se encuentran consagrados tanto en la Constitución de la República del Ecuador, artículo 61; y en instrumentos internacionales de derechos humanos como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 23, que estipula que: Artículo 23. Derechos Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. (...). (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969 Art. 23. Siendo así que resulta necesario que se tomen acciones desde el Estado, para garantizar que las personas podamos gozar en igual medida de los derechos humanos reconocidos nacional e internacionalmente; por lo que la paridad de género, constituida en la Constitución de la República del Ecuador, es un derecho y un principio creado por el constituyente con el fin de velar que las personas podamos ejercer los derechos políticos y de participación, en igual medida, superando las barreras materiales y estructurales, como las propias de una sociedad patriarcal. Por lo que al no respetar las disposiciones respecto a la paridad establecidas en la Constitución de la República del Ecuador y el COOTAD, el Concejo Municipal del cantón Jipijapa vulneró el derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, lo que lleva a la vulneración del derecho a la igualdad sustancial. Más aún cuando en el seno del Concejo Municipal del cantón Jipijapa existen dos concejales, mujeres quienes forman parte de un grupo históricamente discriminado en los diversos ámbitos de la sociedad, y para el cual se han establecido las medidas de acción afirmativa antes indicadas, justamente para eliminar estas desigualdades históricas. Siendo preciso indicar que: Las acciones afirmativas solo pueden entenderse en el contexto de la discriminación, que, al estar basada en estereotipos y prejuicios, define relaciones desiguales injustificadas, de modo que algunas personas o grupos pueden disfrutar de sus derechos mientras a otras le son negados. Los hábitos que se derivan de ésto reproducen relaciones jerárquicas fundamentales en una cultura de ventajas para algunas personas, al tiempo que mantienen al margen del desarrollo y la justicia real a otras, con lo que la desigualdad se perpetúa incluso a través de generaciones. Relaciones de desigualdad casi invisibilizadas, del cual goce y ejercicio del derecho a la participación de las mujeres no es la excepción, en donde el principal argumento para invisibilizar estas enormes brechas de representatividad es el principio democrático. Relaciones de desigualdad que se acentúan más, si en vez de enfocarnos en un solo acto, revisamos las estadísticas electorales nacionales e históricas. b) Vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos. En el artículo 1 de la Constitución de la República proclama al Ecuador como "( ) un Estado constitucional de derechos y justicia, democrático (...)". Durante el año 2008 el Ecuador, al igual que otros países de la región, atravesó un proceso de rediseño constitucional, lo cual implicó un cambio estructural, en la parte dogmática y orgánica de la «Constitución de Montecristi». El rediseño constitucional plasmado por la Constitución de Montecristi, supone al Estado como el responsable de la realización de los derechos y transforma a la Constitución, que era entendida como una estructura de protección de la sociedad frente al poder político, a ser ahora un instrumento del poder político para la realización de los derechos. Siendo así que la ley y las actuaciones del poder público se encuentran sometidas a una relación de adecuación y de subordinación, a un estrato más alto de derecho que es el establecido en la Constitución y en las obligaciones internacionales contraídas por el Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos. Al respecto, en la Constitución se indica que: Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público. Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución. Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución aunque las partes no las invoquen expresamente. Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos. Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional. De la

lectura de los artículos constitucionales citados se puede evidenciar claramente que al ser la Constitución de la República la norma jurídica suprema, todas las normas y actos del poder público deben mantener conformidad con ella; y expresamente todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la misma. De igual manera, cabe destacar que la interpretación de las normas constitucionales se realizará por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integridad. Por lo que la designación de Vicealcalde o Vicealcaldesa del cantón Jipijapa debió realizarse en estricto respeto del derecho a la paridad de género establecido en la Constitución de la República del Ecuador y sobre el cual nos referiremos en el punto a), siendo así que, la designación del Ing. Christian Augusto Moran Correia, como Vicealcalde de Jipijapa, vulnera los derechos arriba referidos. Pero además de ello, la designación efectuada va en contra de lo establecido en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la cual fue ratificada por el Estado ecuatoriano en 1981, y con la cual el Ecuador se obligó, entre otros, a: Art. 7.- Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a: Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales; Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país. Respecto al artículo que antecede, la Recomendación General N° 23 "Vida Política y Pública" adoptada en el 16° Período de Sesiones, el 03 de enero de 1997, ha indicado que: 41. Los Estados Partes deben garantizar que sus constituciones y su legislación se ajusten a los principios de la Convención, en particular, a los artículos 7 y 8. 43. Los Estados Partes deben idear y ejecutar medidas temporales especiales para garantizar la igualdad de representación de las mujeres en todas las esferas que abarcan los artículos 7 y 8. 45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del párrafo a) del artículo 7, las que tienen por objeto a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública (...) 46. Las medidas en virtud del párrafo b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar: (...) b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos; 47. Las medidas en virtud del párrafo c) del artículo 7, incluyen las que están destinadas a: a) Asegurar la promulgación de una legislación eficaz que prohíba la discriminación de las mujeres (...) De la misma manera, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en las Observaciones finales sobre los informes periódicos octavo y noveno combinados del Ecuador, indicó que: El Comité encomia al Estado parte por haber adoptado un sistema de paridad entre los géneros y alternabilidad de candidatos y candidatas en las listas electorales para elecciones pluripersonales. Sin embargo, observa con preocupación que la representación de la mujer en las elecciones unipersonales y en los órganos políticos locales sigue siendo limitada, especialmente en el caso de las mujeres indígenas y afroecuatorianas. El Comité recomienda que el Estado parte: a) Adopte medidas para aumentar la participación de la mujer en elecciones unipersonales y en órganos políticos, especialmente a nivel local (...) Siendo así que la designación de un Vicealcalde hombre, en el contexto antes indicado, va en contra de las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en la materia, vulnerando así los derechos aquí mencionados. Relevancia social. Además de lo anteriormente mencionado, la Defensoría del Pueblo del Ecuador considera oportuno exponer porque considera este un caso de relevancia social. Señora Jueza o señor Juez Constitucional de Derechos y Justicia, las mujeres han sido históricamente discriminadas de la vida política y pública y se le han asignado por costumbre asuntos domésticos y posteriormente cuestiones de la vida pública de menor trascendencia. Circunstancias que han llevado a la mujer a luchar por la reivindicación de su derecho a la igualdad en todos los ámbitos. Para lograr aquello ha sido necesario que los Estados se obliguen a la realización de acciones afirmativas mínimas que busquen la igualdad. Acciones que han partido con la adopción de legislación que equipare estas desigualdades. Pero estas acciones mínimas, a las que se han obligado los Estados, son el punto de partida, el inicio para alcanzar siglos de desigualdad y por ningún motivo pueden ser consideradas como suficientes o el límite máximo para realizar el derecho a la igualdad material de las mujeres en el ámbito político y público. Mucho menos aun cuando se trata de desconocerlas o ignorarlas. Como vemos, el Ecuador en lo que respecta a la igualdad formal, ha tomado medidas necesarias, apropiadas y adecuadas para cumplir con los derechos previstos en la Convención sobre todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW), así como la Recomendación General N° 23, Vida Política y Pública, en el 16° Período De Sesiones; ya que ha incluido en su normativa la paridad de género. Pero es necesario tener en cuenta que la igualdad formal, sola se cristaliza y se hace efectiva, palpable y real, cuando esta se ejecuta. Para lograrlo, no basta con que este positivizada, es necesario que se busquen y tomen todas las medidas y actuaciones adecuadas para que se materialice, pues solamente ahí se cumple el derecho constitucional de igualdad formal, material y no discriminación de las mujeres en la vida política y pública. Vía idónea, eficaz y apropiada para la protección y tutela de los derechos constitucionales de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria. De acuerdo a lo previsto en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Acción de Protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, pudiendo interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial. El Art. 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales en su numeral 1, establece que la acción de protección procede contra "7. Todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio." Como en el presente caso, en donde se denuncia la violación a los derechos constitucionales a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas;

y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las concejales del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chala Zamora y la Leda. María Sol Nieto Vera. Identificación de la pretensión. Con las consideraciones, expuestas proponemos la presente Acción de Protección conforme a lo establecido en el Art. 88 de la Constitución de la República y los Art. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional para que en sentencia declare la procedencia de la misma y la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas; y, la vulneración de la supremacía constitucional e inobservancia de instrumentos internacionales de derechos humanos, que trae como consecuencia la vulneración del derecho de la igualdad material en correlación con derecho de participación y ocupación de la función pública aplicando criterios de equidad y paridad de género de las Concejales del cantón Jipijapa: Srta. Diana Verónica Chala Zamora y la Leda. María Sol Nieto Vera. 2.- Solicitamos además que como reparación integral, disponga: Que la sesión de Constitución del Concejo Municipal del cantón Jipijapa, realizada el 15 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como Vice-alcalde al Ing. Christian Augusto Moran Correia, quede sin efecto, así como la resolución que se haya adoptado en razón de tal sesión. Que en forma inmediata, el Concejo Municipal del cantón Jipijapa, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, es decir, su Vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD. Que disponga que el Dr. Luis Alberto Gencón Cedefio, Alcalde del cantón Jipijapa y Presidente del Concejo, así como todos los demás Concejales, velen porque en la moción de entre los miembros para elegir a la segunda autoridad del ejecutivo del GAD Municipal del cantón Jipijapa, se aplique el criterio de equidad y paridad de género; para que se elija a la mujer que será Vicealcaldesa, de entre las Concejales mujeres, conforme lo dispuesto en la Constitución de la República y el COOTAD.

c) Que la sentencia emitida, sea publicada en la página web institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, durante el período 2020-2021, a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y paridad de género que les asisten. d) Que se ordene al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, realice procesos de capacitación a sus servidores y servidoras públicas en derechos humanos con enfoque género e interseccionalidad, para lo cual podrá solicitar el apoyo de la Defensoría del Pueblo del Ecuador. En cumplimiento a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su Art. 10 numeral 6, declaramos que no hemos interpuesto otra acción de la misma naturaleza de manera anterior o simultánea por los mismos actos u omisiones contra la misma persona o grupos de personas y con la misma pretensión, ante otro tribunal o juez. Elementos probatorios; A fin de demostrar la vulneración de los derechos antes mencionados, le solicitamos que se disponga que el representante del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Jipijapa, presente copia certificada del ACTA DE LA SESIÓN DE CONSTITUCIÓN DEL CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN Jipijapa, CELEBRADA EL DÍA 15 DE MAYO DE 2019 Y LA RESOLUCIÓN ADOPTADA EN TAL SESIÓN, DE HABERLA. ...". Admitida la demanda al trámite correspondiente establecido en el artículo 86 la Constitución de la República, como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en su artículo 13, se convocó a las partes a la respectiva audiencia tomando en consideración el contenido del numeral 06 del Art. 168 de la Constitución de la República que dice: "La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo..." y en cumplimiento al contenido del Art. 86 No. 3 de la Constitución que dice: "Presentada la acción, la jueza o juez convocará inmediatamente a una AUDIENCIA PÚBLICA..."; se señaló día, fecha y hora, para que tuviera lugar la mencionada Audiencia Pública, la misma que se llevó a efecto como lo establece el artículo 14 del mismo cuerpo legal. Luego del desarrollo de la audiencia y encontrándose el estado de la causa para la resolución, éste juez constitucional hace las siguientes consideraciones: PRIMERO.- El suscrito Juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal es competente para conocer y resolver acciones como la propuesta, por así disponerlo el Art.86 numeral 2, de la Constitución de la República, que dice : "Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde producen sus efectos"; por tanto, al ser la Provincia de Manabí, en este Cantón Jipijapa, el lugar donde presuntamente el Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, ha violentado su derecho constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, se radicó la competencia mediante el sorteo de ley, a esta Judicatura. Éste juzgador es competente para conocer la acción jurisdiccional de Acción de Protección de conformidad con el artículo 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; SEGUNDO.- Dentro de la sustanciación de la presente Acción de Protección, se han observado todas las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la Constitución de la República, como en el procedimiento establecido en los artículos 10 al 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En la tramitación del proceso, se ha dado aplicación a lo determinado en la Sección II de las Reglas de Procedimiento, para el ejercicio de las competencias de la Corte Constitucional para el periodo de transición, publicado en el Registro Oficial No. 466, de fecha 13 de Noviembre del 2008; y, al no existir, violación u omisión de solemnidad sustancial alguna que pueda viciarlo, se declara su validez; TERCERO.- En la Sección Segunda, del Capítulo en referencia, Art. 88 de Constitución de la República del Ecuador, trata sobre la ACCIÓN DE PROTECCIÓN, de los derechos reconocidos por la Constitución, de este modo se puede reclamar el goce de los Derechos constitucionales por actos u omisiones de cualquier autoridad pública, no judicial; contra políticas públicas, cuando supongan la

---

<b>Fecha</b>	<b>Actuaciones judiciales</b>
--------------	-------------------------------

---

privación del goce o ejercicio de los Derechos Constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación; CUARTO.- En el caso que nos ocupa, el Accionante Ab. Adrián Hernan Cedeño Casquete, Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo manifiesta entre otras cosas, habersele vulnerado su Derecho Constitucional a la seguridad jurídica, en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, ya que conforme consta en el Acta de Sesión Inaugural del Concejo Municipal del cantón Jipijapa No.001, que en copia certificada remitió el G.A.D de Jipijapa, el día 15 de mayo de 2019, a las dieciséis horas, se instala la sesión inaugural de constitución del Concejo Municipal del Cantón, bajo la presidencia del Dr. Luis Alberto Gencon Cedeño, Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales: concejales urbanos: Ing. Christian Augusto Moran Correia, Sr. Luis Enrique Carvajal González, Srta. Diana Veronica Chala Zamora, Dr. Washington Olmedo Vasquez Sancan y Lcda. Maria Sol Nieto Vera y Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodriguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suarez. En la referida sesión se declaró constituido el Concejo Municipal del cantón Jipijapa para el periodo 2019 - 2023 de conformidad con el Art. 317 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD). Como tercer punto se procedió a la elección de quien ocuparía la Vicealcaldía del Cantón Jipijapa, para lo cual se les concedió la palabra a las y los concejales. En primer lugar interviene el concejal Luis Carvajal Gonzalez, quien propone la candidatura a favor del Concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, para el cargo de Vicealcalde del cantón Jipijapa. Moción que fue apoyada por las y los concejales: Sr. Luis Enrique Carvajal González, Srta. Diana Veronica Chala Zamora, Dr. Washington Olmedo Vasquez Sancan y Lcda. Maria Sol Nieto Vera y Concejales rurales: Sr. Miguel Arturo Galarza Rodriguez y Ab. Johnny Washington Tagle Suarez. De acuerdo a dicha acta no hubo moción alguna de otro concejal o concejala, habiéndose realizado la votación y elegido el concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, por unanimidad con 08 votos a favor, incluido el señor alcalde, el accionante, para justificar los motivos por los cuales presenta Acción de Protección, el señor Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE, manifestó lo siguiente: "...la entidad en el presente caso ha presentado una acción de protección en contra del Concejo Municipal de Jipijapa, sin mujeres no hay democracia; acudo a esta audiencia de conformidad a lo que establece el art.88 y 215 de la constitución de la republica del ecuador y art.9 lit.b en relación con el art.39 y siguientes de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional, de la premisa fáctica que la defensoría trae a su conocimiento versa sobre las elecciones realizadas el día 24 de marzo del 2019, donde se eligió como alcalde del gobierno autónomo descentralizado del Cantón jipijapa, al doctor Luis Alberto Gencon Cedeño, quien se encuentra posesionado actualmente de dicho cargo, conforme consta en el acta de sesión de constitución del consejo municipal del Cantón jipijapa, celebrada el 15 de mayo del 2019, se instaló la sección del concejo municipal, bajo la presidencia del doctor Luis Gencon Cedeño, alcalde del gobierno descentralizado municipal del Cantón jipijapa, con la asistencia de las siguientes concejales y concejales; urbanos.- ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia, señor Luis Carvajal González, doctor Washington Olmedo Vasquez Sancan, señorita Diana Veronica Chala Zamora, licenciada Marisol Nieto vera; rurales.- Miguel Arturo Galarza Rodriguez, abogado Jhonny Washington Tagle Suarez; en la referida sesión se declaró constituida el concejo del gobierno autónomo descentralizado de jipijapa, para el periodo 2019-2022, esto de conformidad como lo establece el art.317 del Código Orgánico de ordenamiento territorial Autonomías y Descentralización, como tercer punto se procedió a la elección, de quien ocuparía a la vicealcaldía de este Cantón jipijapa, para lo cual se le concedió la palabra a las y los concejales , interviniendo el concejal Luis Carvajal González, quien mociono al Ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia, para la vicealcaldía del Cantón jipijapa, moción que fue apoyada por los señores concejales acto seguido el señor alcalde dispuso al señor secretario, proceda a tomar la votación correspondiente, la que se dio de la siguiente manera el concejal Luis Carvajal González, consigno su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia; la concejala Diana Veronica Chala Zamora, consigno su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia; el señor Miguel Arturo Galarza Rodriguez, consigno su voto por el ingeniero Cristhian Moran Correia; el concejal ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia, consigno su voto a favor de la licenciada Maria Sol Nieto Vera, quien consigno su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia; el concejal Johnny Washington Tagle Suarez, consigno su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia; Doctor Washington Vasquez Sancan, consigno su voto a favor del ingeniero cristhian augusto moran correia, en tal virtud con 8 votos a favor, incluido la del señor alcalde, el concejal ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia fue elegido como vicealcalde del gobierno autónomo descentralizado del Cantón jipijapa, sin embargo el haber dos mujeres concejales, se debió observar integralmente lo que establece el art.317 del COTAG en relación con el art.65 de la constitución , e interpretárselo de la menor manera que favorezca, que tal disposición busca a favor de las mujeres, lo cual es la observancia a la paridad, que no es otra cosa que la ocupación de un puesto público por parte de la mujer, conforme consta en el acta número 0012019, agregado al expediente que también fue solicitada, para que se presente en esta audiencia, el doctor Luis Alberto Gencon Cedeño, en su calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, con la asistencia de las concejales y los concejales en el punto 3 eligieron a quien ocuparía la vicealcaldia, omitiendo la presencia y condición para una dignidad dentro del municipio del Cantón jipijapa a la mujer, debemos tener en cuenta lo que establecía inciso 2 del art. 317 del COOTAG, se publicó en el registro oficial el día lunes 3 de febrero, la ley orgánica reformativa electoral y organizaciones políticas al código de la democracia, en tal sentido el principio de pariedad no es otra cosa que la igualdad de condiciones, el principio de pariedad es una medida que busca la igualdad a favor de las mujeres, hablando sobre la pertinencia de la acción de protección, el art. 40 de ley orgánica de garantías constitucionales y control constitucional, nos

establece cuando procede la acción de protección, esto es cuando existe una violación de un derecho constitucional, y cuál es la violación, se omitió tomar en cuenta lo que establece el art.317 en el inc.2 y art.65 de la constitución , al tener como segunda autoridad como vicealcalde que sea una mujer por tema de género, nosotros lo que requerimos a usted como juez constitucional garantizar este derecho, como elemento probatorio obra anexado la acta del concejo de jipijapa de fecha 15 de mayo del 2019,y de la resolución adoptada en esta sesión, la petición de la defensoría del pueblo que está actuando de oficio, sin ninguna tendencia política, más bien cumpliendo con una misión constitucional, la petición es que de conformidad con el art.88 de la constitución y 89 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en sentencia se declare la vulneración del derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterio de equidad y paridad de género en la participación política de las personas, que trae como consecuencia la vulneración de igualdad material en coordinación con el derecho de paridad y genero de las ciudadanas señorita diana Veronica Chala Zamora y licenciada Maria Sol Nieto Vera, por lo que solicitamos que disponga; a.-que la sesión del concejo municipal del Cantón jipijapa, realizada el día 15 de mayo del 2019, en lo concerniente a la elección y designación como vicealcalde al ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia, se deje sin efecto la sesión tomada; como punto b.- que la forma inmediata del concejo municipal del Cantón jipijapa, convoque a sesión para elegir a la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado del Cantón jipijapa, es decir su vicealcaldesa; c.- que disponga al doctor Luis Alberto Gencon Cedeño, alcalde del ilustre municipalidad del Cantón jipijapa, y presidente del concejo , así como a todos los concejales, velen por la moción de entre los miembros para elegir la segunda autoridad se aplique el criterio de equidad y género, para que se elija a la mujer que será la vicealcaldesa, conforme lo dispuesto en la constitución y en el COOTAG; c.- que la sentencia sea publicada en el diario de mayor circulación de jipijapa y de la provincia, así como de la página web institucional del gobierno autónomo descentralizado del municipio de jipijapa, durante el periodo 2019-2020; a fin de que las mujeres conozcan y se empoderen respecto de los criterios de equidad y de género que le asiste como derecho subjetivo, señor juez la defensoría del pueblo será muy respetuoso de la decisión que su autoridad tome; QUINTO.- En defensa de la entidad accionada, esta es, el Concejo Municipal del Gobierno Autónomo Decentralizado Municipal del Cantón Jipijapa y del Dr. Luis Alberto Gencon Cedeño, y de la Concejal Diana Veronica Chala Zamora el Abogado JUAN CARLOS IZURIETA GAVIRIA, quien expuso: en primer lugar, en cuanto a los requisitos que se debieron tomar en cuenta para calificar esta acción de protección, es importante analizar lo siguiente; En cuanto al art.40 de la Ley orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, es importante manifestar que se requiere el cumplimiento de los siguientes requisitos. en este caso se manifiesta sobre la violación de un derecho constitucional, en primer lugar la acción u omisión de una autoridad pública de un particular y en segundo lugar la inexistencia de otro mecanismo que sea adecuado y eficaz para proteger el derecho violado , con el pasar de mi intervención vamos a demostrar nosotros sí que no existe la omisión de parte autoridad pública alguna o acción y si existieron otro mecanismos de defensa judicial y por sobre todo vamos a demostrar que la defensoría del pueblo no está, alegando la vulneración de un derecho constitucional , está reclamando la declaración de un derecho constitucional, que es un acto totalmente distinto que lo prohíbe la misma ley orgánica de garantidas jurisdiccionales y control constitucional, que lo haremos referencia al final, estos requisitos deben coexistir unánimemente debido que existe abundante doctrina constitucional que expresa que deben cumplirse estos requisitos para que pueda proceder una acción de protección, y la vulneración de un derecho constitucional , la inexistencia de indefensión, en este caso el art.41 num.4 lit. c establece que la acción de protección procede cuando la persona afectada está en estado de subordinación o indefensión, hasta el momento no he podido escuchar en que momento las accionantes, en esa parte voy a tomar en cuenta que al momento de la presentación de la acción de protección la defensoría del pueblo en base a sus atribuciones expresa la vulneración de un derecho constitucional a las dos concejales, pero al momento que hace referencia de los accionados, también las concejales forman parte del mismo acto administrativo, en el cual ellas también son accionantes, es decir ellas son accionante por una parte y son accionadas por otra, gran contradicción en lo que está incurriendo la defensora del pueblo, porque eres accionante o eres accionado, lo cual da la posibilidad desde un inicio de la calificación de la misma inadmitirla porque no puede ser posible que exista esta contradicción jurídica, así mismo el art.317 sobre los derechos de participación expresa que los concejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán elegir entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad, entre mujeres y hombres donde fuere posible ,la ley es expresa, la ley no se interpreta en este aspecto, dice donde fuere posible, vamos a analizar fue posible, por supuesto que fue posible porque existió la participación voluntaria, no bajo efectos de indefensión como trata de ver la defensoría del pueblo, de poder participar y poder ser elegido, conforme lo vamos a adjuntar tal como lo ha solicitado la defensoría del pueblo, adjuntamos el acta para efectos de contradicción, entonces claramente está estipulado en el acta de sesión de 15 de mayo del 2019, otra pregunta que nos hacemos , por qué se esperó tanto tiempo, para presentar esta acción si supuestamente se vulneraron derechos constitucionales se expresa que en este caso en el tercer punto que la señorita concejala Diana Veronica Chala Zamora, consigna su voto por el ingeniero Cristhian Augusto Moran Correia y también la licenciada Maria Sol Nieto Vera consigna su voto por el ingeniero Cristian Augusto Moran Correia, con el cual demostramos en la misma acta que no existe vulneración alguna, ni estado de indefensión en cuanto al derecho de participación y específicamente en el artículo 317 que es que podría ser objeto de controversia, siempre y cuando las concejales podrían haber tenido la predisposición de aspirar y se le haya impedido de alguna ese derecho, se refiere a la posibilidad de que participen en igualdad de derechos tanto hombres como mujeres, sin que ello tengo que ver relación alguna sobre quien ejerce ese derecho puede ser un hombre o puede ser una mujer, es decir en ningún momento este artículo se hace referencia alguien quien deba ejercer ese derecho de paridad, tenga que ser hombre o mujer , simplemente

la pariedad tal como lo manifesté desde un principio se refiere específicamente a la participación y existió la participación, en cuanto a la alternancia el art. 61 del COOTAG, expresa que el vicealcalde o vicealcaldesa, es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado elegido por el concejo municipal, no detalla en ese art. específicamente si debe haber alternancia en cuanto a genero porque una cosa es alternancia u otra es alternancia de género, en cuanto a estas dos dignidades, sobre los requisitos de la demanda, en amparo del art.10 de la ley Orgánica de Garantías jurisdiccionales y control constitucional, la norma que rige el derecho constitucional es la constitución, pero la que reglamenta los procedimientos es la ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y control constitucional, manifiesta en el artículo 3 del acto u omisión por el cual se produjo el daño, en este caso no tenemos claro y sería importante analizar la demanda donde está la fundamentación concreta del acto u omisión del derecho vulnerado, yo tengo duda de que si se está tratando de alegar derecho de pariedad , si se afectó el derecho a la participación, si se afectó el derecho de alternancia, si se afectó el derecho de seguridad jurídica, el derecho a la igualdad o no discriminación, por eso es tan importante ser concretos cuando vamos a reclamar la vulneración de un derecho, mas no exigir la declaración de un derecho que es lo que está haciendo la defensoría del pueblo, efectivamente los instrumentos internacionales y la constitución de la republica son claros en manifestar que todos son iguales ante la ley, y todos tenemos los mismos derechos y oportunidades tal como lo establece el art.11 num.2 de la constitución de la republica del ecuador , el mismo que asegura que nadie puede ser discriminado por razones de etnia, sexo, etc., es decir que cualquier condición personal sea la misma que resulte temporal, permanente que tenga objeto resultado menoscabar o anular el goce de los derechos reconocidos en la misma, nosotros aquí en ningún momento estamos bajo la tesis de que las señoras concejales no tienen derecho o capacidad para asumir una vicealcaldía, sino que estamos eminentemente analizando un acto inaugural del cual ya le hicimos referencia, es decir que uno de estos derechos es el de participación tal como lo exprese anteriormente, de acuerdo con el art.61 num.1 que manifiesta cuyo proceso debe garantizar la representación prioritaria de las mujeres y hombres, no solo dice de mujeres, en los cargos , denominación o designación de las funciones públicas, siendo la constitución el principal instrumento para precautelar la vulneración de estos derechos, tal como establece el art.317 del COOTAG, existió y existe oportunidad dentro del concejo municipal para que las señoras concejales puedan participar en todo los procesos democráticos del mismo, al que adjunto certificaciones de la secretaria del gobierno autónomo descentralizado de que la concejala Maria Sol Nieto Vera, es presidenta de la comisión de igualdad y género, es presidenta de la comisión de turismo, vicepresidenta de la comisión de servicios público , es vicepresidenta de la comisión de la mujer y la familia , es vocal de la comisión de festejos, es vocal de la comisión de lo jurídico, vocal de la comisión de parroquias y comunidades, vocal de la comisión de educación de cultura y deporte, vocal de la comisión de servicios sociales, y forma parte de la comisión de vigilancia y fiscalización, y de comisión de mesa y la señorita Diana Veronica Chala Zamora es presidenta de la comisión de control y funcionamiento de la terminal terrestre, presidenta de la comisión de la mujer y la familia, presidenta de la comisión de educación cultura y deporte, vicepresidenta de la comisión de igualdad de género, es vicepresidenta de la comisión de festejos, vocal de la comisión de servicios sociales, vocal de la comisión de obras públicas, vocal de la comisión de policía, justicia y vigilancia, vocal de la comisión de servicio económicos, vocal de la comisión de límites, vocal de comisión de comunicación y turismo , vocal de la comisión de terrenos, y forma parte de la comisión de vigilancia y fiscalización , entonces queda claramente demostrado que existe la participación dentro de todos los procesos democráticos o procesos legislativos dentro del gobierno autónomo descentralizado, la ley orgánica de la Procuraduría General del Estado expresa en el art.3 lit. e expresa entre otras funciones que le corresponde al procurador general del estado, así como absolver consultas y asesorar a los organismos y entidad de sector público, así como a las personas jurídicas de derecho privado con la finalidad social o publica, al respecto me permito adjuntar dos pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, uno sobre el Concejo Municipal de Babahoyo, en cuanto a lo manifestados por los representantes de la defensoría del pueblo, se manifiesta en primer lugar que se ha invalidado a las mujeres, se hace referencia también a las reformas al COOTAG del art.168, pienso que tenemos que poner bastante énfasis en esto, la ley orgánica de la función judicial establece los principios de buena fe y lealtad procesal , así mismo el art.23 dela ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional sobre el abuso de derecho, en este caso sería importante preguntarle a los señores delegados de la defensoría del pueblo, si el art.168 tal como lo leyeron textualmente de la reforma está en vigencia o va ser a futuro; sobre la exhibición del acta ya lo hicimos referencia señor juez, para casi culminar es importante recalcar que las instituciones públicas deben ser objetivas, no todo gobierno descentralizado que tenga un alcalde hombre, tuvo la misma sesión del concejo, sabemos que hay caso muy particulares en otros cantones del Ecuador donde las mujeres quisieron participar y por algún motivo que no es de nuestra incumbencia no pudieron participar, aquí fue totalmente lo contrario por que las mujeres participaron y no se les impidió ejercer ese derecho, de llamarse a una nueva sesión al concejo se estaría afectando a este derecho en el aspecto que las actuaciones administrativas especialmente cuando gozan de autonomía no pueden sufrir perturbaciones y en cuanto a la voluntad estatutaria, existen ordenanzas que rigen los procedimiento del gobierno autónomo descentralizado de jipijapa, y esa voluntad estatutaria debe ser respetada desde todo punto de vista más aún si no hay una vulneración del derecho constitucional, la participación política de las mujeres es fundamental para fortalecer la democracia de un país y la gobernabilidad de la misma , es lamentable que en muchos de los casos este derecho se reclama desde el punto de vista de la sociología trasgresora, es decir cualquier participación de cualquier mujer no puede ser considerada como un acto en este caso de vulneración , los derechos de las señoras concejales en primer lugar tuvieron la oportunidad de ser elegidas tal como lo establece la constitución de la republica del Ecuador, por lo cual damos sentadas nuestra intervención y solicitamos se inadmita esta acción de protección y se declare sin lugar por cuanto la defensoría del pueblo no concreta no encuentra en si cual es el

punto de la vulneración de un derecho constitucional, lo que están haciendo y lo que prescribe el art.42 de la ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional en el punto 1 dice cuando de los derechos se desprenda que existe la vulneración del derecho constitucional, cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por vía judicial y cuando la pretensión de la accionante sea la declaración de un derecho, está pidiendo la defensoría del pueblo que se declare un derecho si, está la defensoría del pueblo demostrando que hay la vulneración de un derecho constitucional, no; señor juez eso es todo...". SEXTO.- Compareció el Ab. JOSE MIGUEL MENDOZA RODAS, quien expuso lo siguiente: "... señor juez en representación de los concejales Luis Enrique Carvajal González, Washington Olmedo Vasquez Sacan, Miguel Arturo Galarza Rodriguez; Johnny Washington Tagle Suarez y MARIA SOL NIETO VERA: en relación a la vulneración de derechos y al tipo de gobernabilidad, tiene que establecerse en el marco de un órgano que tiene una colegiatura a una representación, entonces aquí nos encontramos ante una acción de protección que en nuestro criterio no cumple con los requisitos establecidos en el art.42, puesto que no han demostrado que ha habido un daño, si usted señor juez puede tomarle la versión a una de las concejales que forman parte de esta acción de protección, que sin ninguna justificación o representación directa por parte de la defensoría del pueblo ellos han tomado sus nombres como supuestos afectadas, entonces si bien es cierto eso no es una búsqueda de vulneración de derechos, sino más bien como lo dijo el abogado defensor de la parte ejecutiva del gobierno autónomo descentralizado, es la búsqueda de una declaración de derecho y esta acción de protección está atentando ese principio de gobernabilidad, de las decisiones de este órgano colegiado legislativo, que busca eso, que la democracia como bien le permitió participar en esa equidad de hombre y mujeres, y que el pueblo le dio la oportunidad de poder establecer una representación y en base a esa voluntad de cada uno de los concejales, para que se pueda llevar una excelente administración y es más dentro de las comisiones que se conformaron tuvieron derechos de participar en presidencia y comisiones y es activa la participación de las concejales en cada de las decisiones del concejo, otro punto importante que hay que reflejar es la interpretación de la ley, que no puede tener efectos retroactivos, como lo que acabamos de ver en relación a la reforma publicada en el mes de febrero, entonces nosotros nos encontramos aquí ante la impugnación de un acto administrativo emitido por la autoridad competente, nosotros vemos que la acción de protección no demuestra que ha existido un daño, no demuestra que ha existido la inmediatez directa en cuanto a la afectación del acto administrativo y por ultimo no hay legitimación, porque la defensoría del pueblo si bien es cierto tiene la potestad constitucional y legal para exigir la vulneración de derecho por legitimación del pueblo, pero el daño le permite también configurar la legitimación, entonces tiene que haber una participación activa entre el perjudicado y la representación del pueblo que en este caso ejerce la defensoría del pueblo, por lo tanto consideramos que esta acción de protección no está afectando ningún derecho de los concejales ni las concejales, y pongo a su predisposición para que le haga la consulta y quede constancia dentro del acta si es así o no en relación a la mujer que estoy representado, por lo tanto debería declararse o inadmitir la presente acción de protección, solicito señor juez sean escuchadas las dos concejales que a decir de la defensoría del pueblo, se le han violentado sus derechos, a fin de establecer si efectivamente aquello ha ocurrido, para el efecto se escuchó a la Licenciada Maria Sol Nieto Vera: señor juez estoy en esta sala y manifiesto que no he sido víctima de vulneración de derechos, fue un consenso, fue una votación unánime, y por mantener la honorabilidad de este cuerpo colegiado se mantenga la unidad de la misma; pregunta por el juzgador: al momento de llevarse a efecto la elección de vicealcalde usted fue inteligenciada de los derechos que usted en ese momento gozaba por parte del ente colegiado, al momento de la elección le indicaron que ustedes como damas tenían derecho a participar como candidatas a vicealcalde; responde: claro que sí, no obstante elegimos al compañero concejal Christian Augusto Moran Correia, como vicealcalde. En ese mismo acto se le concedió la palabra a la ciudadana; Diana Veronica Chala Zamora, en su calidad de afectada, quien indico; En lo que concierne a mí, yo estuve el cien por ciento apoyando al vicealcalde y no me siento vulnerada; pregunta por el juzgador; también fue inteligenciada que tenía todo el derecho de participar; responde: por supuesto que sí...".SEPTIMO.- En esta audiencia de Acción de Protección, compareció por el señor Ab. Franklin Zambrano Loor, Delegado Regional de la Procuraduría General del Estado en Manabí, intervino el Ab. KLEBER EDGARDO MENDOZA BRAVO, ofreciendo ratificación de gestiones: respecto a la acción de protección señor juez, la parte accionante que no es afectada, manifiesta que se ha vulnerado el derecho a la seguridad jurídica, establecido en el art.82 de la Constitución, pero muy acertadamente la defensa del G.A.D de jipijapa, lo ha demostrado que no existe ninguna vulneración de derecho, por cuanto en la sesión inaugural todas las personas que conforman el concejo cantonal tuvieron de participar, más aun cuando existe pronunciamiento del procurador general del estado, en el cual manifiesta que no existe una norma que obligue al G.A.D municipal a elegir una vicealcaldesa cuando el alcalde es de sexo masculino, en tal razón señor juez en vista que no hay una vulneración a un derecho constitucional, muy respetuosamente solicitamos que se rechace esta acción de protección, dado que no se han cumplido los requisitos del Art. 42. Hasta aquí mi intervención..." Luego de sus exposiciones, las partes, accionante y accionados hicieron uso del derecho a la réplica, intervino el señor Ab. de la defensoría del pueblo, Jose Arturo Murillo Viteri: es importante saber que los derechos humanos son facultades, que tenemos todos los seres humanos, que importante es también identificar las características propias de los derechos humanos, la defensoría del pueblo entra al patrocinio de la una garantía jurisdiccional, participaron en todas las comisiones las señoritas concejales, es que no estamos tratando asunto de las comisiones, estamos tratando asunto exclusivo de vulneración que si se lo ha señalado del derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación, los derechos humanos son irrenunciables, se puede presentar escrito de cualquier naturaleza, diciendo yo renuncio a este derecho, no, los derechos humanos son irrenunciables, hubo una moción y la moción próspero y bueno no se acordaron que habían dos mujeres para decir señores nosotros mocionamos a una de las mujeres, nos decía el colega Izurieta

porque duro tanto tiempo el defensor, para presentar esta acción de protección, los mismos nos han dicho en otro lado ,pero quiero que fundamentos en derecho, donde está la negativa de la defensoría del pueblo, los derechos humanos son imprescriptibles y no nos enerva el derecho de presentar la acción en el momento que hemos presentado, ante usted señor juez, sumándose a ello la réplica puesta de manifiesto por el Ab. ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE en su calidad de accionante de la presente acción constitucional en calidad de Coordinador General De La Defensoría Zonal 4 De La Defensoría del Pueblo del Ecuador: la defensoría del pueblo aunque pretendan minimizarla, si bien es cierto los hechos facticos, los hechos probatorios, de la acción constitucional que hemos presentado, una cosa es una facultad y otra cosa es una aplicación, se expresa que nunca se vulnero a la concejal, la Procuraduría General del Estado debería abstenerse de emitir dictamen sobre la constitucionalidad de una norma , algo que también me llamo la atención que la defensoría está actuando de mala fe, hemos sido muy respetuoso de lo que establece el artículo 26 y 27 del Código Orgánico De La Función Judicial, también es cierto que la defensoría del pueblo ha perdido muchos casos, también hemos escuchado en esta audiencia de forma espontánea lo que dijeron las ciudadanas Diana Veronica Chala Zamora y la señorita Maria Sol Nieto Vera, somos muy respetuoso señor juez la decisión que tome su autoridad, sabemos que estamos actuando de oficio, cumpliendo la misión que nos ha encomendado, la defensoría del pueblo será muy respetuosa, de la decisión que su autoridad dicte en estricto derecho , de parte de defensoría del pueblo muy agradecido; y por último el accionado solicito el derecho a la replica AB. JUAN CARLOS IZURIETA GAVIRIA en representación del señor alcalde del gobierno autónomo descentralizado del Cantón jipijapa:: impugno la única prueba que ha aportado la defensoría del pueblo en cuanto a si bien estamos hablando de una sentencia de la corte interamericana de derechos humanos, no guarda la pertinencia con los hechos que se trata en esta acción de protección, en cuanto al art. 89 y 90 del Código de la Democracia es importante hacer énfasis que se refiere a los procesos electorales, a la paridad que tiene que haber en estos procesos, del art.89 al art.91 se establecen claramente cuáles son los parámetros, pero dentro de la sentencia de Manta y de Portoviejo y varias a lo largo del país, y resoluciones de la corte constitucional s establece claramente que los derechos de participación, establecido en el Código de la democracia no pueden afectar los procesos democráticos dentro de los cuerpos colegiados, y ratifico las palabras del señor coordinador de la defensoría del pueblo en manifestar que la importancia de la defensoría del pueblo es un organismo sumamente importante y noble que merece todo el respeto, sin embargo yo los conmino a que hagan prevalecer los derechos de la mujer, por lo cual ratificamos lo anteriormente manifestado en cuanto a que inadmita y se declare improcedente la acción de protección propuesta. OCTAVO.- PARTE RESOLUTIVA: El artículo 1 de la Constitución de la República, prevé que, "El Ecuador es un Estado constitucional derechos y justicia, mientras el artículo 40 de la ley de Garantías Jurisdiccionales, manifiesta los requisitos de procedencia de la acción de protección; recordando que son tres circunstancias particulares en las cuales puede proponerse una acción de protección: 1. Violación de un derecho constitucional; 2. Acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; y, 3. Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. Dentro del caso que nos ocupa una vez escuchada las partes dentro de la respectiva audiencia y revisadas la documentación así como el acta, donde consta la sesión inaugural presentada como prueba de las partes de esta acción y tomando en consideración la misma documentación anexada e expresada en la audiencia pública este Juzgador le corresponde verificar si se cumple los requisitos antes mencionados es decir los establecidos en el Art. 40 Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Social. Por lo que es necesario tener en cuenta el Preámbulo de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de la cual el Ecuador es signatario, en su parte que dice: "Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana. PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA: El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador como el producto del poder constituyente, ha consagrado como fundamental el derecho a la seguridad jurídica; que en primer lugar hay que entenderla como el fundamento primigenio del respeto a la constitución por ser suprema en su jerarquía. En este lineamiento la Corte Constitucional de Ecuador para el periodo de transición ha expuesto que la seguridad jurídica se entiende: "[...] como [la] certeza práctica del derecho y se traduce en la seguridad de que se conoce lo previsto como lo prohibido, lo permitido, y lo mandado por el poder público respecto de las relaciones entre particulares y de estos con el Estado, de lo que se colige que la seguridad jurídica es una garantía que el Estado reconoce a la persona para que su integridad, sus derechos y sus bienes no sean violentados y que en caso de que esto se produzca, se establezcan los mecanismos adecuados para su tutela". El derecho a la seguridad jurídica, prescrito en el Art. 82 de la Constitución y que la Corte Constitucional, al respecto de este derecho ha manifestado en un sinnúmero de sentencias motivaciones sobre la seguridad jurídica y que para conocimiento se muestra una de ellas que dice: "Mediante un ejercicio de interpretación integral constitucional se determina que el derecho a la seguridad jurídica, es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos .Así mismo es necesario puntualizar el problema que se plantea en la demanda y la posición de la contraparte, es si el Concejo del Municipio de Jipijapa, debió designar necesariamente a una mujer como Vicealcaldesa, en razón del principio-derecho a la paridad de género, teniendo en cuenta que el Alcalde es un hombre. Se alega que al no haberse hecho tal designación y nombrado a un hombre, se vulneró el derecho de las Concejalas, a la seguridad jurídica y, correlativamente, el derecho a la paridad de género como expresión del derecho a la igualdad material. La Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia vinculante Nro. 001-16-PJO-CC, CASO 0530-10-JP, de 22 de marzo de 2016, ha señalado, en lo de interés, que " Las juezas y jueces constitucionales que conozcan de una acción de protección, deberán realizar un profundo análisis acerca de la real existencia de la vulneración de derechos constitucionales en sentencia, sobre la real ocurrencia de los hechos del caso concreto. Las juezas o jueces

constitucionales únicamente, cuando no encuentren vulneración de derechos constitucionales y lo señalen motivadamente en su sentencia, sobre la base de los parámetros de razonabilidad, lógica y comprensibilidad, podrán determinar que la justicia ordinaria es la vía idónea y eficaz para resolver el asunto controvertido.- 2. La regla expedida en la presente sentencia deberá ser aplicada con efectos generales o erga omnes en casos similares o análogos.” Siendo respetuoso con lo expuesto, se ha resuelto por varias veces que sin embargo de existir vías ordinarias de reclamo, la acción de protección es procedente cuando subyace una violación constitucional manifiesta que debe a ser tutelada de manera inmediata y directa por imperio de la propia Constitución según su Art. 11.3 y 426, más aún cuando el problema planteado no requiera de una ardua labor analítica o cuando la violación del derecho constitucional es “...patente, manifiesta, grave y palmariamente antijurídica, porque el objetivo propio y restringido de este recurso es reaccionar contra una situación de hecho, evidentemente anormal, que lesiona alguna garantía constitucional, puesto que con él se procura mantener el status quo (estado actual) vigente, impidiendo que las partes se hagan justicia por sí mismas, a través de conductas de facto que alteren el orden jurídico establecido...” (obra “LA ACCION CONSTITUCIONAL DE PROTECCION Y SU REGULACION SITUACION ACTUAL Y PROSPECTIVA de Emilio Pfeffer Urquiaga”. - Bajo la perspectiva expuesta, tenemos en el presente caso un problema constitucional a ser analizado y resuelto de fondo, en la medida que el problema central gira en torno a los derechos políticos o de participación como los llama nuestra Constitución, para los cuales rigen una serie de principios cuya aplicación escapa de manera general del control de legalidad por la justicia ordinaria, de lo antes mencionado se establece que sí se respetó el numeral 1 del Art. 61 de la Constitución de la República, esto es el derecho de elegir y ser elegido, por lo que no existe violación a la seguridad jurídica, siguiendo por la misma línea de resolución, la paridad de género, entre los derechos de participación en la Constitución de la República, Art. 61, contempla: “Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: ...7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”.- De lo que se extrae que en el ejercicio del derecho a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades; la paridad de género es un principio en el sistema de selección y designación para tales empleos o funciones. Y la consecuencia jurídica es el nacimiento del derecho a exigir la paridad de género conforme las leyes y reglamentos que desarrollen este principio. Debiendo destacarse, que el derecho de exigir la paridad de género, nace de los derechos constitucionales de participación, así el Art. 65 de la carta magna dispone; El Estado promoverá la representación paritaria de mujeres y hombres en los cargos de nominación o designación de la función pública, en sus instancias de dirección y decisión, y en los partidos y movimientos políticos. En las candidaturas a las elecciones pluripersonales se respetará su participación alternada y secuencial. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa para garantizar la participación de los sectores discriminados.- La promoción del Estado se evidencia en las normas siguientes que contemplan la paridad como principio tanto en el sistema electoral, como en la designación de funciones públicas; El Art. 116 ibídem, establece.- “Para las elecciones pluripersonales, la ley establecerá un sistema electoral conforme a los principios de proporcionalidad, igualdad del voto, equidad, paridad y alternabilidad entre mujeres y hombres; y determinará las circunscripciones electorales dentro y fuera del país”. .En el caso de las normas invocadas por la parte de la Defensoría del Pueblo, relacionadas con la violación a la paridad, ya que hace eco de la reforma al artículo 317 del COOTAD, que en fecha que fue realizado el acto no se encontraba vigente, debiendo dejarse constancia del contenido e dicha norma al momento de la ejecución del acto; Art. 317 del COOTAD: “Sesión inaugural.- Los integrantes de los órganos legislativos de los gobiernos autónomos descentralizados, una vez acreditada su calidad de tales por el Consejo Nacional Electoral, se instalarán en sesión inaugural convocada por el ejecutivo electo del correspondiente gobierno autónomo en la sede respectiva, de acuerdo con la ley que regula los procesos electorales. De existir quórum, declarará constituido al órgano legislativo. Los consejos regionales, concejos metropolitanos y municipales procederán a elegir de entre sus miembros a la segunda autoridad del ejecutivo del correspondiente gobierno, de acuerdo con el principio de paridad entre mujeres y hombres en donde fuere posible; y, de fuera de su seno, al secretario del consejo o concejo de una terna presentada por el ejecutivo del respectivo gobierno autónomo. Los consejos provinciales elegirán de la misma forma al secretario...”, observándose que en la elección del Vicealcalde fueron respetadas por el G.A.D de Cantón Jipijapa. Por ello es necesario dejar establecido el contenido del Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección puede presentarse cuando concurren tres requisitos: 1.- Violación de un derecho constitucional; 2.- Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. En ese mismo sentido, los numerales 3, 4 y 5 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dispone que la acción de protección de derechos no procede: “Cuando en la demanda exclusivamente se impugne la constitucionalidad o legalidad del acto u omisión, que no conlleven la violación de derechos; Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz; Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho”. Determinándose con un simple análisis de orden constitucional que en la presente Acción de Protección, no existe la vulneración de derechos constitucionales tal como ha sido alegado por el accionante, por parte del sujeto pasivo G.A.D JIPIJAPA, pues de conformidad con lo que dispone el Art. 57 del COOTAD.- Atribuciones del concejo municipal.- A concejo municipal le corresponde: o) Elegir de entre sus miembros al vicealcalde o vicealcaldesa del gobierno autónomo descentralizado municipal...”; del Vicealcalde o Vicealcaldesa, el “...Art. 61.- Vicealcalde o vicealcaldesa.- El vicealcalde o vicealcaldesa es la segunda autoridad del gobierno autónomo descentralizado municipal elegido por el concejo municipal de entre sus miembros. Su designación no implica

---

**Fecha                      Actuaciones judiciales**

---

la pérdida de la calidad de concejal o concejala. Reemplazará al alcalde o alcaldesa en caso de ausencia y en los casos expresamente previstos en la Ley, Es necesario recalcar que efectivamente pudo haber sido elegida una mujer, como vicealcaldesa, no obstante, no fue mocionada, peor aún no ha existió ni siquiera la voluntad por optar por dicha designación, conforme fue ratificado en audiencia y que consta del audio de la misma, por parte de las concejales de sexo femenino DIANA VERONICA CHALA ZAMORA y LCDA. MARIA SOL NIETO VERA; Y que según la lectura del acta No. 001 de la sesión inaugural del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Jipijapa, Celebrada el miércoles 15 de mayo del año 2019, realizada la votación, resultado elegido el Concejal Ing. Christian Augusto Moran Correia, con 08 votos a favor, es decir de manera unánime, más del acta de elección, no consta haber existido algún obstáculo u oposición para que alguna de las mujeres haya sido mocionada o se le impida el participar en la elección, pues tanto la moción como la elección del Vicealcalde fue por UNANIMIDAD, consecuentemente no existe vulneración de derechos constitucionales, como a la seguridad jurídica, al derecho de participación, a la no discriminación, pues el principio de paridad de género, se lo ha garantizado en todo momento, extrayéndose que la Defensoría del Pueblo no logró demostrar en esta forma cual ha sido el derecho constitucional vulnerado, por ende la acción constitucional resulta improcedente de conformidad a lo establecido en el artículo 42, numerales 1 y 4, de esta Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por las siguientes razones: Dentro del proceso el accionante no logró justificar, que los hechos, materia de la Acción de Protección constituya una violación de derechos constitucionales (derecho a la seguridad jurídica en cuanto al principio de igualdad con criterios de equidad y paridad de género en la participación política de las personas). Es decir, que no se ha logrado demostrar conforme lo manda la Constitución de la República, cual es el derecho constitucional vulnerado y además ser el legítimo titular presunto derecho violado. Ante el análisis de orden constitucional esgrimido, y considerando que el fin de la justicia ya sea ordinaria u constitucional es que reine la paz social y al no existir violación de derechos constitucionales, y amenaza de los mismos éste juez constitucional "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y DEMÁS LEYES DE LA REPÚBLICA" RECHAZA, POR ENDE NIEGA LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN propuesta por el ciudadano Mg. Adrián Hernan Cedeño Casquete, en su calidad de Coordinador General Defensorial Zonal 4 de la Defensoría del Pueblo. Se Declara que NO existe vulneración de derechos constitucionales alegados esto en la sesión inaugural del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Jipijapa, el día 15 de Mayo del año 2019. Ejecutoriada que se la sentencia, se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador.- CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE

**07/02/2020                      AUDIENCIA ORAL PUBLICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES****09:30:00**

AUDIENCIA ORAL PÚBLICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES.

EN LA CIUDAD DE JIPIJAPA HOY VIERNES 7 DE FEBRERO DEL 2020, LAS 10H00, EL SEÑOR JUEZ DA POR INSTALADA LA AUDIENCIA Y LE CONCEDE LA PALABRA A LA PARTE ACCIONANTE Y ACCIONADA, A CONTINUACION EXPRESAN: ABOGADO ADRIAN HERNAN CEDEÑO CASQUETE EN SU CALIDAD DE ACCIONANTE DE LA PRESENTE ACCION CONSTITUCIONAL EN CALIDAD DE COORDINADOR GENERAL DE LA DEFENSORIA ZONAL 4 DE LA DEFENSORIA DEL PUEBLO DEL ECUADOR: SIN MUJERES NO HAY DEMOCRACIA. ACUDO A ESTA AUDIENCIA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE EL ART.88 Y 215 DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR Y ART.9 LIT.B EN RELACION CON EL ART.39 Y SIGUIENTES DE LA LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL, DE LA PREMISA FACTICA QUE LA DEFENSORIA TRAE A SU CONOCIMIENTO VERSA SOBRE LAS ELECCIONES REALIZADAS EL DIA 24 DE MARZO DEL 2019, DONDE SE ELIGIO COMO ALCALDE DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTON JIPIJAPA, AL DOCTOR LUIS ALBERTO GENCON CEDEÑO, QUIEN SE ENCUENTRA POSESIONADO ACTUALMENTE DE DICHO CARGO, CONFORME CONSTA EN EL ACTA DE SESION DE CONSTITUCION DEL CONSEJO MUNICIPAL DEL CANTON JIPIJAPA, CELEBRADA EL 15 DE MAYO DEL 2019, SE INSTALO LA SECCION DEL CONCEJO MUNICIPAL , BAJO LA PRESIDENCIA DEL DOCTOR LUIS GENCON CEDEÑO, ALCALDE DEL GOBIERNO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON JIPIJAPA, CON LA ASISTENCIA DE LAS SIGUIENTES CONCEJALES Y CONCEJALES; URBANOS.- INGENIERO CRISTHIAN AUGUSTO MORAN CORREIA, SEÑOR LUIS CARVAJAL GONZALEZ, DOCTOR WASHINGTON OLMEDO VASQUEZ SANCAN, SEÑORITA DIANA VERONICA CHALA ZAMORA, LICENCIADA MARISOL NIETO VERA; RURALES.- MIGUEL ARTURO GALARZA RODRIGUEZ, ABOGADO JHONNY WASHINGTON TAGLE SUAREZ; EN LA REFERIDA SESION SE DECLARO CONSTITUIDA EL CONCEJO DEL GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO DE JIPIJAPA, PARA EL PERIODO 2019-2022, ESTO DE CONFORMIDAD COMO LO ESTABLECE EL ART.317 DEL CODIGO ORGANICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL AUTONOMIAS Y DESCENTRALIZACION, COMO TERCER PUNTO SE PROCEDIO A LA ELECCION, DE QUIEN OCUPARIA A LA VICEALCALDIA DE ESTE CANTON JIPIJAPA, PARA LO CUAL SE LE CONCEDIO LA PALABRA A LAS Y LOS CONCEJALES , INTERVINIENDO EL CONCEJAL LUIS CARVAJAL GONZALEZ, QUIEN MOCIONO AL INGENIERO CRISTHIAN AUGUSTO MORAN CORREIA, PARA LA VICEALCALDIA DEL CANTON JIPIJAPA, MOCION QUE FUE APOYADA POR LOS SEÑORES CONCEJALES ACTO SEGUIDO EL SEÑOR ALCALDE DISPUSO AL SEÑOR SECRETARIO, PROCEDA A TOMAR LA VOTACION CORRESPONDIENTE, LA QUE SE DIO DE LA SIGUIENTE MANERA EL CONCEJAL LUIS CARVAJAL GONZALEZ,